CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

INFORME DE AUDITORÍA N° 073-2025-2-0472-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

TACNA-TACNA-TACNA

"COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE MUY GRAVES (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016,2017,2018,2019 Y 2020"

PERÍODO: 17 de setiembre de 2016 al 18 de diciembre de 2024

TOMO I DE II

15 de diciembre de 2025
TACNA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

07320252047200

00001

INFORME DE AUDITORÍA Nº 073-2025-2-0472-AC

"COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUY GRAVES (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1.1. Origen	1
	1.2. Objetivos	1
	1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
	1.4. De la entidad o dependencia	2
	1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	3
	1.6. Aspecto relevante	4
II.	DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO	5
III.	OBSERVACIÓN	11
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	60
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	60
VI.	CONCLUSIONES	61
VII.	RECOMENDACIONES	63
VIII.	APÉNDICES	64

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO – OCI – MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – OCI – MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISIÓN – OCI – MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI – MPT

INFORME DE AUDITORÍA N° 073-2025-2-0472-AC

"COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUY GRAVES (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020"

PERÍODO: 17 DE SETIEMBRE DE 2016 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0472-2025-012, acreditado mediante oficio n.° 001179-2025-CG/OC0472 de 23 de setiembre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "*Auditoría de Cumplimiento*" y el "*Manual de Auditoría de Cumplimiento*", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas[1] en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; se efectuó conforme a lo establecido en las disposiciones internas y normativa aplicable.

Objetivos Específicos:

- Establecer si los funcionarios de la entidad adoptaron las acciones orientadas al seguimiento, control y verificación del estado situacional de las resoluciones de sanción de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en cumplimiento de la normativa vigente y disposiciones internas.

- Establecer si los funcionarios de la entidad adoptaron las acciones orientadas a la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en cumplimiento de la normativa vigente y disposiciones internas.

- Establecer si la prescripción de las multas por infracciones de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se efectuó conforme a lo establecido en la normativa vigente y disposiciones internas.

1 A través de la emisión de la resolución de sanción correspondiente.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde al proceso de: *"Cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020"*.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al proceso de: *"Cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020"*, con incidencia en la emisión de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período del 17 de setiembre de 2016 al 18 de diciembre de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho en las unidades orgánicas examinadas como la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito[2] y la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Tacna, teniendo como ámbito geográfico el distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna.

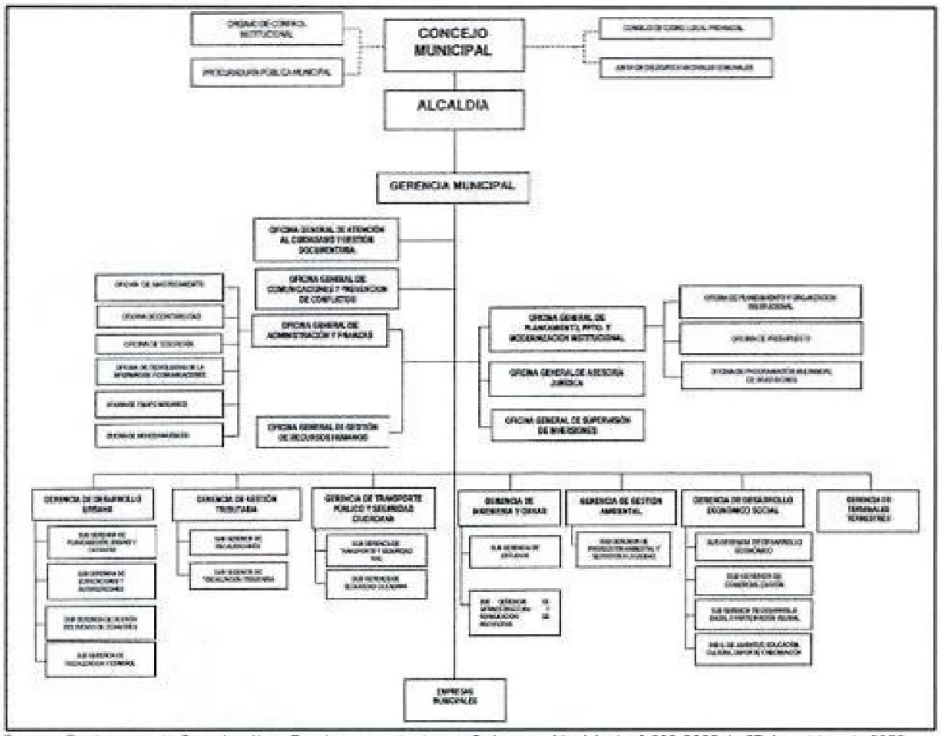
1.4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Tacna pertenece al nivel de gobierno local; la función que por norma expresa tiene asignada.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Tacna.

[2] Actualmente la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito fue suprimida y parte de sus funciones son asumidas por la Subgerencia de Transportes y Seguridad, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente a la fecha, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 032-2022 de 27 de octubre de 2022.

Gráfico n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tacna



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 032-2022 de 27 de octubre de 2022.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM *"Auditoría de Cumplimiento"* y *"Manual de Auditoría de Cumplimiento"* aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de la desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, no habiendo sido posible realizar la notificación electrónica conforme a lo establecido en la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "*Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control*", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; se optó[3] por la notificación personal a través de medios físicos.

Cabe señalar que en el **Apéndice n.° 69** se adjuntan la razón fundamentada y la conformidad respectiva que sustentan la notificación personal a través de medios físicos de la desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados.

1.6. Aspecto relevante

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se han identificado hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISIÓN - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - MPT

[3] Toda vez que, el 29 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano (edición extraordinaria) la Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025 que aprobó la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Directiva de Notificaciones Electrónicas", la cual entró en vigencia a partir del 30 de octubre del año en curso y estableció que:
"9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
Segunda. - Adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR
La Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno digital o la que haga sus veces, realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Directiva.
Durante el referido plazo, el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR será suspendido con la finalidad de implementar las adecuaciones requeridas al citado sistema.
Los OUO de la Contraloría y OCI realizarán o gestionarán las notificaciones correspondientes conforme a la normativa específica que regule los procesos de control o los procedimientos administrativos, debiendo para ello aplicar, en lo que corresponda, las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444. En el caso de los procesos de control, no será necesaria la conformidad del OUO o jefe de OCI previa a la notificación. (...)."
Siendo así, habiéndose generado una situación donde no se garantizaría el derecho a la debida notificación; por cuanto, la suspensión del sistema eCasilla-CGR generaría limitación en su acceso; y, en aras de garantizar el debido proceso de las notificaciones efectuadas por esta comisión auditora de las desviaciones de cumplimiento a los involucrados, se procedió a realizar las notificaciones físicas.

II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoria, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

1. LA ENTIDAD NO HA ESTABLECIDO FUNCIONES ORIENTADAS AL COBRO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE EN LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN VIGENTES, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICACIA DEL PROCESO DE COBRANZA Y LIMITA LA IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DE LA ENTIDAD.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 5° del Reglamento Nacional de Tránsito[4], la Entidad es competente en materia de tránsito terrestre para "***recaudar*** *y administrar los recursos provenientes del* ***pago de multas*** *por infracciones de tránsito*" (el énfasis es propio).

Es así que, mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016, vigente hasta el año 2022, se aprobó una versión del Reglamento de Organización de Funciones en la cual se estableció que la **Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT)** de la **Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial**, que depende a su vez de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, **era la dependencia encargada de ejecutar las acciones orientadas al cobro de las multas por infracciones de tránsito**, por cuanto se le asignaron las siguientes funciones[5]:

> *"(...) c)* ***Verificar y controlar las infracciones de tránsito*** *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP[6] en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
> *(...) h)* ***Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas****, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficiente que permitan acreditar la falta.*
> *(...) k)* ***Preparar y proponer el traslado de expedientes*** *a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano* ***para cobros coercitivos****. (...)" (el énfasis es propio)*

Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, dicho documento de gestión no se encuentra vigente, habiéndose aprobado el Reglamento de Organización y Funciones vigente actualmente mediante Ordenanza Municipal n.° 032-2022 de 27 de octubre de 2022; de cuya revisión se ha identificado que la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial es ahora denominada **Subgerencia de Transporte Público y Seguridad Vial.**

Asimismo, se ha podido evidenciar que no se ha regulado el funcionamiento de una Unidad de

[4] El Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito fue aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente desde el 22 de julio de 2009 y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 25 de abril de 2014.

[5] Estas funciones se establecen en el **artículo 154°** del ROF del año 2016.

[6] De acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito; y actualmente **no se cuenta con una dependencia específica que cuente con funciones asociadas a la adopción de acciones para el cobro de las multas por infracciones de tránsito**; siendo que entre las funciones establecidas para esta subgerencia, en el literal p) del artículo 76°, se advierte una similitud respecto a la función: *"(...) Remitir a ejecutoria coactiva no tributaria de los actos firmes para su cobranza"*.

Al respecto, de la evaluación al proceso para la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre en la Entidad, se ha podido revelar que actualmente sigue funcionado la denominada "*Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito*" como dependencia de la Subgerencia de Transporte Público y Seguridad Vial.

Del mismo modo se ha podido corroborar que esta unidad orgánica sigue a cargo del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, así como de la preparación y proposición del traslado de los expedientes asociados para los cobros coercitivos, pese a que, en el Reglamento de Organización y Funciones y otros documentos de gestión vigentes, no se ha regulado su funcionamiento ni se han asignado las funciones correspondientes.

Con relación a lo expuesto, la normativa señala lo siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019.**

 Artículo 40.- Legalidad del procedimiento
 "40.1. Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos."

 Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional
 "88.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.
 88.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral.
 Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados.
 88.3. Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación."
 (...)".

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 28 de mayo de 2003.**

 Artículo 81°. - Tránsito, vialidad y transporte público.
 "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(...)
1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...)"

- **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente desde el 22 de julio de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC vigente desde 25 de abril de 2014.**

Artículo 5.- Competencia de las municipalidades
"En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias (...)

*(...) **3) Competencia de fiscalización***
a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias (...)"

- **Normas de Control Interno, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG y modificatorias, vigente a partir del 3 de noviembre de 2006.**

1. NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL
1.4. Estructura organizacional
"El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión.
(...) 03 Las entidades públicas, de acuerdo con la normativa vigente emitida por los organismos competentes, deben diseñar su estructura orgánica, la misma que no solo debe contener unidades sino también considerar los procesos, operaciones, tipo y grado de autoridad en relación con los niveles jerárquicos, canales y medios de comunicación, así como las instancias de coordinación interna e interinstitucional que resulten apropiadas. El resultado de toda esta labor debe formalizarse en manuales de procesos, de organización y funciones y organigramas. 04 La dimensión de la estructura organizativa estará en función de la naturaleza, complejidad y extensión de los procesos, actividades y tareas, en concordancia con la misión establecida en su ley de creación."

1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad
"Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.

Comentarios:
01 El titular o funcionario designado debe tomar las acciones necesarias para garantizar que el personal que labora en la entidad tome conocimiento de las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupan. Los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de mantenerse actualizados en sus deberes y responsabilidades demostrando preocupación e interés en el desempeño de su labor."

00009

La situación antes expuesta afecta la eficacia del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito y limita la identificación de responsabilidad, así como la capacidad recaudatoria de la Entidad.

Los hechos descritos se originan porque la Entidad no ha establecido en su Reglamento de Organización y Funciones y demás documentos de gestión vigentes funciones orientadas al cobro de las multas por infracciones de tránsito.

2. LA ENTIDAD NO HA ESTABLECIDO UN PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES PARA LA COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE, ASÍ COMO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICACIA DEL PROCESO DE COBRANZA Y LIMITA LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DE LA ENTIDAD.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 5° del Reglamento Nacional de Tránsito[7], la Entidad es competente en materia de tránsito terrestre para "***recaudar*** *y administrar los recursos provenientes del* ***pago de multas*** *por infracciones de tránsito*" (el énfasis es propio).

En concordancia, en este mismo articulado se estableció que las municipalidades provinciales tienen la siguiente competencia normativa: "*emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial* ".

En este marco normativo, de la revisión de la documentación asociada al proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, se advirtió que la Entidad no cuenta con un documento de gestión que regule el procedimiento, lineamientos y responsabilidades para el proceso de cobranza de las multas por infracciones de tránsito terrestre.

Al respecto, se acreditó que no se ha establecido un procedimiento para la imposición de las resoluciones de sanción pecuniarias, así como de medidas preventivas[8] por infracciones de tránsito, y tampoco se ha establecido un procedimiento y responsabilidades para el seguimiento, control y verificación del estado situacional de estas resoluciones de sanción.

Asimismo, de la revisión de los expedientes de las treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito muy graves, se identificó que en trece (13) de ellas los cargos de notificación tenían información incompleta por parte de la persona notificada, así como actas de primera visita que no indicaban la fecha de la próxima visita, las cuales inobservan los requisitos y procedimiento de

[7] El Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito fue aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente desde el 22 de julio de 2009 y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 25 de abril de 2014.

[8] En los artículos 298° y 299° de Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito se establece que las medidas preventivas "*tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito*" y estas pueden ser: 1) Retención de Licencia de Conducir, 2) Retención del Vehículo, 3) Remoción del Vehículo y 4) Internamiento del Vehículo.

notificación establecidos en el artículo 21°[9] de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre este hecho, en el numeral 16.1 del artículo 16° de la precitada ley, respecto a la eficacia del acto administrativo señala que *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."* (el énfasis es agregado). Pese a la importancia de la notificación de estas resoluciones de sanción, también se acreditó que no se han establecido funciones y responsabilidades para la notificación de estos actos administrativos, en tanto que, tampoco se han definido plazos para la realización de dichas notificaciones.

Con relación a lo expuesto, la normativa señala lo siguiente:

- **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente desde el 22 de julio de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC vigente desde 25 de abril de 2014.**

 Artículo 5.- Competencia de las municipalidades

 "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias (...)

 1) Competencia normativa
 a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial (...)"

- **Normas de Control Interno, aprobada con resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG y modificatorias, vigente a partir del 3 de noviembre de 2006.**

 3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

 "Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

 01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha

[9] El cual señala:
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)".

documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad)."

La situación antes expuesta afecta la eficacia del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito y limita la capacidad recaudatoria de la Entidad.

Los hechos descritos se originan por la falta de dispositivos internos que regulen el procedimiento y responsabilidades para la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, así como para la notificación de las resoluciones de sanción.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - MPT

III. OBSERVACIÓN

1. PRESCRIPCIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUY GRAVES (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 85 425,00.

De la revisión y el análisis a la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante la "Entidad", sobre expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se identificaron **treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito (Apéndice n.° 3)**, sobre las cuales los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, al no vigilar, controlar y verificar el seguimiento al estado de las multas impuestas, mediante resolución de sanción y al no preparar y proponer el traslado de los expedientes a la Unidad de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva.

Ello propició el vencimiento del plazo para la exigibilidad de las multas impuestas[10], de conformidad a lo establecido en el artículo 233-A°[11] de la Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **treinta y cinco (35) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana en el año 2024 **(Apéndice n.° 4)**.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el literal i) del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre[12], referente a las competencias de las municipalidades provinciales en materia de transporte y tránsito terrestre; así como en los artículos 16°, 18° y 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente.

Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009[13].

Este hecho limitó la recaudación no tributaria y consecuentemente ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, ascendente a la suma de S/ 85 425,00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco con 00/100soles)

[10] Multas impuestas mediante la emisión de la resolución de sanción respectiva.

[11] De acuerdo a lo indicado en el **artículo 338°** del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad con lo establecido en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General:
"Artículo 233-A.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
*(...) En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha** en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
*b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con **carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.** (...)"* (el énfasis es propio).

[12] Aprobada mediante Ley n.° 27181, publicada el 8 de octubre de 1999 y modificatorias.

[13] El cual fue modificado mediante fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Los hechos señalados se detallan a continuación:

La Ley n.° 27972[14], Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su numeral 1.9 del artículo 81° que, las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen funciones específicas, tales como: ***"Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...)"***.

Asi también, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181[15], establece en el artículo 17° literal i) que, la Entidad, en el marco de las leyes y reglamentos nacionales, son competentes en materia de transporte y tránsito terrestre para "*recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito*".

Del mismo modo, el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, regula en el numeral 2) del artículo 5° las competencias de gestión de las municipalidades provinciales, señalando que, la Entidad es competente en materia de tránsito terrestre para "*recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito*".

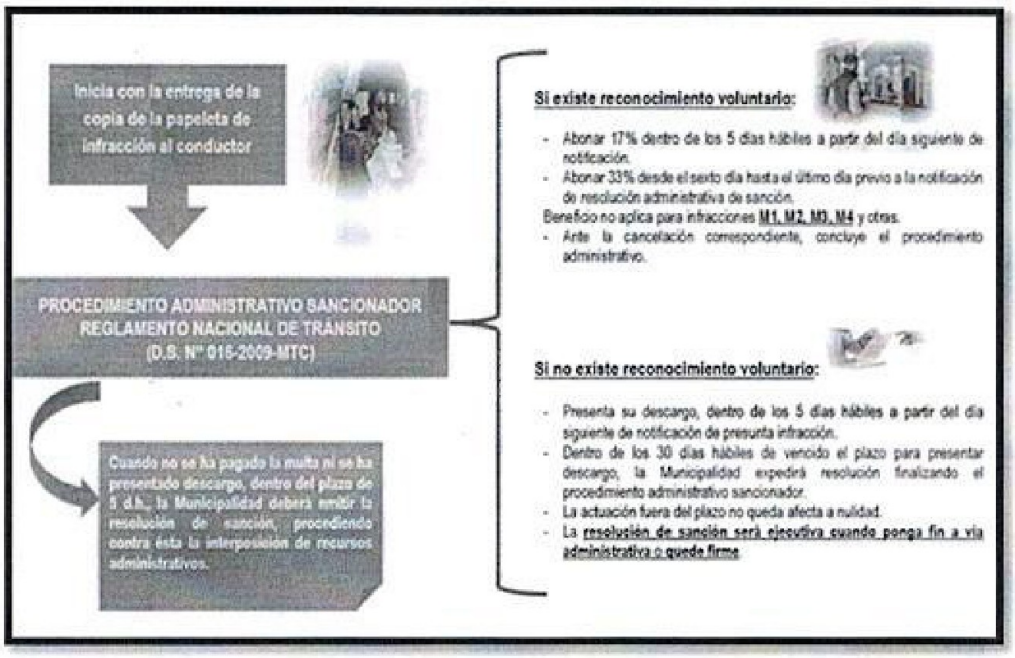
Sobre ello, y en atención a los hechos expuestos, el artículo 329° del reglamento en mención establece que, "*para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor***" (el énfasis es propio). Asimismo, el numeral 2. del artículo 322° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito indica que: "*(...) 2. Diariamente, la Policía Nacional del Perú remitirá las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las municipalidades provinciales (...)*".

[14] Vigente a partir de 28 de mayo de 2003.
[15] Publicada el 8 de octubre de 1999 y modificatorias.

00014

Adicionalmente, el artículo 336°[16] del mismo cuerpo legal, contempla el **trámite del procedimiento sancionador,** el cual se resume en la siguiente imagen:

Imagen n.° 1
Procedimiento Administrativo Sancionador



Fuente: Reglamento Nacional de Tránsito
Elaborado por: Comisión Auditora.

[16] *"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.*
Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:
1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:
1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.
***Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4,** M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.*
*Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, **dará por concluido el procedimiento administrativo**, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones. (...)" (el énfasis es propio)*
2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
*2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, **dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. (...)*
*2.2 Dentro del término **de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, **las Municipalidades Provinciales** o la SUTRAN, **expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador**. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.*
*2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. **La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.***
2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. (...) (el énfasis es propio).
***3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción** o resolución de inicio de procedimiento sancionador, **la Municipalidad Provincial** o la SUTRAN **deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."** (el énfasis es propio).*

De la imagen precedente se tiene que, la Entidad es la encargada de conducir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y en caso el administrado no reconozca voluntariamente la infracción, **el procedimiento administrativo sancionador** derivado de la imposición de una papeleta por infracción de tránsito **concluye con la emisión y suscripción de la resolución de sanción respectiva**.

Del mismo modo, cuando el infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción ni presentado su descargo ante la autoridad competente, **la Entidad deberá emitir la resolución de sanción**, sobre la cual procede la interposición de recursos administrativos.

Resulta importante destacar que, la emisión de la resolución de sanción fuera del plazo establecido en este reglamento **no queda afecta de nulidad,** y que **la sanción impuesta mediante la resolución será ejecutada cuando se ponga fin a la vía administrativa o cuando la resolución quede firme,** conforme a lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 5° del Reglamento Nacional de Tránsito, la Entidad es competente en materia de tránsito terrestre para **recaudar** y administrar los recursos provenientes del **pago de multas** por infracciones de tránsito.

Bajo ese contexto, resulta importante precisar que, funcionalmente, la UGFTT de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, era la dependencia encargada de ejecutar las acciones orientadas al cobro ordinario de las multas por infracciones de tránsito, por cuanto en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[17] de la Entidad, establecen dichas funciones, conforme al siguiente texto:

> *"**Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO***
> *Es la instancia funcional no estructural **responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito** y vía pública establecidos por la **normatividad vigente**. (el énfasis es propio)*
>
> ***Artículo 154°.-** Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:*
>
> *"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP[18] en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local*
> *(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
> *(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)"* (el énfasis es propio)

[17] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026-16 de 25 de octubre de 2016, ROF vigente durante el periodo evaluado.

[18] Tal y como se ha desarrollado en este acápite, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de la notificación legalmente realizada.**

Por otro lado, el **artículo 338°** del **Reglamento Nacional de Tránsito,** establece respecto al procedimiento de prescripción de papeletas y multas impuestas por infracciones de tránsito que: "*la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*".

Al respecto, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[19] establece sobre la **prescripción**: *"233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)"*

De dicho precepto normativo, se tiene que, la facultad de la Entidad para determinar la existencia de la infracción comunicada por la PNP mediante la notificación de la papeleta correspondiente, prescribe a los cuatro años (4) años de cometida dicha infracción.

Sin embargo, con la inserción del **artículo 233-A°**[20] a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se hace una diferenciación respecto a la **prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**, según se detalla a continuación:

> *"(...) En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha** en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*
> *a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.*
> *b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado"*

Es así que, **la prescripción de la multa impuesta mediante la emisión de la resolución de sanción** correspondiente, se produce después de **dos (2) años** desde que dicha resolución haya quedado firme o desde que se haya agotado la vía administrativa.

Sin perjuicio de ello, el mismo artículo establece que "el ***cómputo del plazo de prescripción se suspende*** *en los siguientes supuestos: a)* ***Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa****, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196*[21]*, según corresponda (...)"* (el énfasis es propio).

Lo que nos permite concluir que, **con la iniciación del proceso de cobranza coactiva de las multas por infracciones de tránsito, el cómputo del plazo de prescripción de dos (2) años para su exigibilidad se suspende**.

Siendo así, en el marco del procedimiento antes descrito, durante el periodo comprendido de los años 2016 al 2020, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, treinta y cinco (35) papeletas por infracciones de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4), detalladas en el **Apéndice n.° 3**, las

[19] Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001; y modificada mediante los Decretos Legislativos n.os 1272 y 1295, publicados el 21 y 30 de diciembre de 2016 respectivamente.

[20] Artículo insertado mediante Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 respectivamente.

[21] En el artículo 196° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre los medios de ejecución forzosa:
"196.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:
a) Ejecución coactiva
b) Ejecución subsidiaria
c) Multa coercitiva
d) Compulsión sobre las personas. (...)" (el énfasis es propio)

cuales fueron remitidas a la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Una vez recibidas dichas papeletas por la Entidad, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial procedió a su registro en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM)[22], seguidamente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador y no existiendo reconocimiento voluntario del administrado, la Gerencia de Transporte y Tránsito procedió a la emisión de las treinta y cinco (35) resoluciones de sanción correspondientes, según el detalle del **Apéndice n.° 3,** las cuales fueron visadas, entre otros, por los encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito.

De la revisión de los expedientes administrativos[23] de las resoluciones de sanción y prescripción de las **treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4),** las mismas que se detallan en el **Apéndice n.° 3,** se advirtieron situaciones que se resumen a continuación:

Cuadro n.° 1
Multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

N°	Año de emisión de la resolución de sanción	Situaciones advertidas en atención al control, seguimiento y verificación del estado de las resoluciones de sanción			Cantidad de Papeletas	Monto de la Multa (S/)
		Sin documento que acredite notificación	Con deficiencias[24] en su notificación	Fueron notificadas y cuentan con cargo de notificación		
01.	2016	0	1	0	1	1 975,00
02.	2017	1	2	0	3	5 550,00
03.	2018	4	0	0	4	5 300,00
04.	2019	13	8	3	24	59 625,00
05.	2020	2	1	0	3	6 675,00
TOTAL		20	12	3	35	85 425,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante actas de relevamiento de información n.os 001-2025-OCI.MPT.CGR y 002-2025-OCI/0472 del 7 y 12 de agosto de 2025 respectivamente. **(Apéndices n.os 5 y 6)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Siendo así, de conformidad al trámite del procedimiento sancionador[25], establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, las resoluciones de sanción pecuniaria, como es el caso de las multas materia de la presente auditoría, serán ejecutivas cuando pongan fin

22 Sistema informático utilizado por las distintas áreas de la Entidad desde el año 2009, según lo establecido en el acápite 2.4 Infraestructura Tecnológica del Plan de Gobierno Digital 2023 – 2025 de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 654-2023-MPT de 17 de octubre de 2023.

23 Recopilados mediante actas de relevamiento de información n.os 001-2025-OCI.MPT.CGR y 002-2025-OCI/0472 de 7 y 12 de agosto de 2025 (Apéndices n.os 5 y 6)

24 Las deficiencias fueron advertidas por la comisión auditora, a fin de verificar la legalidad de las resoluciones de sanción y consecuentemente la legalidad de la emisión de las resoluciones de prescripción, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en lo que respecta al régimen de notificación personal; y, en consecuencia, de las resoluciones de prescripción.
Para lo cual se solicitó a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.

25 **Artículo 336°. - Trámite de procedimiento sancionador**
(...)
2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
(...)
2.4 ***La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme.*** *La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*

a la vía administrativa[26] o cuando queden firmes[27]; por lo que, en el marco de las situaciones advertidas por la comisión auditora, mediante oficio n.° 226-2025-OGACyGD de 14 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remitió un reporte de los recursos administrativos presentados durante el periodo 2016 al 2020 interpuestos por los conductores infractores a quienes se les impuso las treinta y cinco (35) multas, el cual revela que no se interpuso recurso administrativo sobre ninguna de las treinta y cinco (35) resoluciones de sanción por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Del mismo modo, mediante oficio n.° 000976-2025-CG/OC0472 de 8 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria indicar si los expedientes fueron trasladados desde la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial para que se adopten las medidas para su cobranza coactiva. Este requerimiento fue atendido por la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria, a través del oficio n.° 109-2025-UGECT-SGFT-GGT/MPT de 15 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, el cual contiene el informe n.° 237-2025-EC-UGECNT-SGFT-GGT/MPT de 14 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, mediante el cual se informó que los expedientes de las multas señalados, no fueron derivados para su ejecución coactiva.

Bajo ese contexto, en lo que concierne a las situaciones advertidas, se concluye que:

Cuadro n.° 2
Situaciones advertidas durante la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

N°	Deficiencia advertida[28]	Cantidad	Monto (S/)
1	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto **no se encontró documento que acredite su notificación**; y, sobre las cuales no se preparó ni propuso su remisión para su cobranza coactiva	20	47 375,00
2	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto la **comisión auditora advirtió observaciones en su notificación**; y, sobre las cuales no se preparó ni propuso su remisión para su cobranza coactiva	12	31 750,00
3	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto **pese a encontrarse debidamente notificadas;** no se preparó ni propuso su remisión para su cobranza coactiva	3	6 300,00
TOTAL		35	85 425,00

Fuente: Expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción recopiladas mediante actas de relevamiento de información n.os 001-2025-OCI.MPT.CGR y 002-2025-OCI/0472 del 7 y 12 de agosto de 2025, respectivamente. **(Apéndices n.os 5 y 6).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

[26] En el artículo 218° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece lo siguiente:
Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa
(...)
218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
(...)."

[27] En el artículo 212° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece lo siguiente:
"***Artículo 212.- Acto firme***
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos ***quedando firme el acto.***"

[28] Las deficiencias fueron advertidas por la comisión auditora, a fin de verificar la legalidad de las resoluciones de sanción y consecuentemente la legalidad de la emisión de las resoluciones de prescripción, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en lo que respecta al régimen de notificación personal; y, en consecuencia, de las resoluciones de prescripción.

Siendo asi, ha quedado evidenciado que: i) tres (3) resoluciones de sanción quedaron firmes para iniciar el proceso de cobranza coactiva a los quince (15)[29] días hábiles de notificadas las mencionadas resoluciones, toda vez que, no se interpuso recursos administrativos sobre dichas resoluciones de sanción.; ii) veinte (20) resoluciones de sanción no cuentan con documento alguno que acredite su notificación.; y, iii) doce (12) resoluciones de sanción cuentan con cargos de notificación con deficiencias en el proceso de notificación; sin embargo, bajo ningún supuesto, los treinta y cinco (35) expedientes de multas por infracciones de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4) fueron preparados para su traslado para su cobranza coactiva.

En este punto, tomando en consideración lo establecido en el articulo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MT y modificatorias, esto es conforme a lo desarrollado de manera precedente respecto a la prescripción, se tiene que: a) **la facultad de la Entidad para determinar la existencia de la infracción** comunicada por la PNP mediante la notificación de la papeleta correspondiente, **prescribe a los cuatro años (4) años** de cometida dicha infracción; y b) **la prescripción de la multa impuesta mediante la emisión de la resolución de sanción** correspondiente, se produce después de **dos (2) años** desde que dicha resolución haya quedado firme o desde que se haya agotado la vía administrativa.

En ese sentido, correspondia a los **encargados de la UGFTT** realizar acciones para el cobro de las treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 3
Plazo para realizar acciones por parte de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT)

N°	Papeleta	Fecha de emisión de papeleta	Fecha de Notificación de Resolución	Plazo para que quede firme (15 días hábiles)	Plazo de prescripción	Periodo para realizar acciones
01.	48258	18/02/2018	NO APLICA		4 años	18/02/2022
02.	61978	30/09/2018	NO APLICA		4 años	20/09/2022
03.	91811	06/11/2019	NO APLICA		4 años	06/11/2023
04.	80344	14/05/2019	NO APLICA		4 años	14/05/2023
05.	78970	25/04/2019	10/09/2019	01/10/2019	2 años	01/10/2021
06.	89026	20/09/2019	NO APLICA		4 años	20/09/2023
07.	87839	29/08/2019	NO APLICA		4 años	29/08/2023
08.	75543	04/03/2019	05/06/2019	25/12/2019	2 años	25/12/2020
09.	85154	17/07/2019	31/12/2019	22/01/2020	2 años	22/01/2024
10.	47688	19/01/2018	NO APLICA		4 años	19/01/202
11.	55073	25/05/2018	NO APLICA		4 años	25/05/2022
12.	23554	17/09/2016	NO APLICA		4 años	17/09/2020
13.	79722	18/05/2019	NO APLICA		4 años	18/05/2023
14.	75955	06/03/2019	NO APLICA		4 años	06/03/2023
15.	83591	28/07/2019	NO APLICA		4 años	28/07/2023
16.	83737	07/01/2019	NO APLICA		4 años	07/01/2023
17.	90330	12/10/2019	NO APLICA		4 años	12/10/2023

[29] En el articulo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece lo siguiente:
"Artículo 207.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"

N°	Papeleta	Fecha de emisión de papeleta	Fecha de Notificación de Resolución	Plazo para que quede firme (15 días hábiles)	Plazo de prescripción	Periodo para realizar acciones
18.	64819	17/03/2018	NO APLICA		4 años	17/03/2022
19.	56627	06/08/2018	NO APLICA		4 años	05/08/2022
20.	34572	12/06/2017	NO APLICA		4 años	12/06/2021
21.	76696	18/03/2019	NO APLICA		4 años	18/03/2023
22.	39952	09/09/2017	NO APLICA		4 años	09/09/2021
23.	33564	16/05/2017	NO APLICA		4 años	16/05/2021
24.	77927	07/04/2019	NO APLICA		4 años	07/04/2023
25.	63221	06/07/2019	NO APLICA		4 años	06/07/2023
26.	81818	03/06/2019	NO APLICA		4 años	03/06/2023
27.	82466	27/07/2019	NO APLICA		4 años	27/07/2023
28.	64544	12/11/2018	NO APLICA		4 años	12/11/2022
29.	89220	31/07/2019	NO APLICA		4 años	31/07/2023
30.	86155	31/08/2019	NO APLICA		4 años	31/08/2023
31.	86203	03/09/2019	NO APLICA		4 años	03/09/2023
32.	63144	01/10/2018	NO APLICA		4 años	01/10/2022
33.	99390	16/04/2020	NO APLICA		4 años	16/04/2024
34.	91812	06/11/2019	NO APLICA		4 años	06/11/2023
35.	100924	18/03/2020	NO APLICA		4 años	18/03/2024

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante actas de relevamiento de información n.os 001-2025-OCI.MPT.CGR y 002-2025-OCI/0472 del 7 y 12 de agosto de 2025 respectivamente. **(Apéndices n.os 5 y 6)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro precedente se advierte que, los encargados de la UGFTT, en el marco del plazo previsto para la prescripción, pudieron realizar acciones orientadas a su cobranza, según la fecha en que se cometió la última infracción de tránsito, hasta el 16 de abril de 2024; sin embargo, a efectos de delimitar el alcance de dichas acciones con el periodo de gestión de cada funcionario y las funciones establecidas en los instrumentos de gestión, debe tenerse presente que, la Entidad durante el periodo comprendido de los años 2016 al 2024, ha tenido diversos instrumentos de gestión, como es el caso del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante "ROF".

Así, mediante los oficios n.os 224 y 223-2025-OGACyGD/MPT ambos de 13 de octubre de 2025 **(Apéndices n.os 9 y 10)** respectivamente, la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Entidad, remitió los instrumentos de gestión vigentes en dicho periodo, evidenciándose que:

- Mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del 2016, el cual entró en vigencia el 26 de octubre de 2016 y estuvo vigente hasta el 13 de diciembre de 2022.
- Mediante Ordenanza Municipal n.° 032-2022 de 27 de octubre de 2022, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del 2022, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2022 y se encuentra vigente hasta la actualidad.

Tal información, permite identificar a los funcionarios responsables de la "UGFTT" que pudieron realizar acciones durante dicho periodo, esto es desde 2016 al 2022[30]; por lo que, de la revisión del contenido de los expedientes administrativos, los vistos contenidos en las resoluciones de sanción y los documentos de encargatura respectiva; se tiene que, durante el periodo del 2016 al 2022, desempeñaron la función de encargados de la UGFTT hasta cinco (5) funcionarios, los cuales visaron dichas resoluciones según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Funcionarios encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT)

N°	Funcionario	Periodo en el cargo	Documento de Encargatura
1.	Walter Alejandro Rodriguez Coaquira	03/02/2016 al 25/04/2018	Resolución de Gerencia n.° 057.2016-GTSC-MPT de 03/02/2016 **(Apéndice n.° 12)**
2.	Grover Bernedo Mayta Macedo	27/04/2018 al 04/01/2019	Resolución de Gerencia n.° 0676-2018-GTSC-MPT de 27/04/2018 **(Apéndice n.° 13)**
3.	Manuel Moisés Salcedo Franco	7/01/2019 al 22/05/2019	Memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7/01/2019 **(Apéndice n.° 14)** Memorando n.° 360-2019-GGRH-GM/MPT, de 13/05/2019 **(Apéndice n.° 14)**
4.	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	Memorándum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3/06/2019 **(Apéndice n.° 15)**
5.	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022[31]	Memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1/10/2019 **(Apéndice n.° 16)**

Fuente: Oficio n.° 793-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de 16 de octubre de 2025. **(Apéndice n.° 11)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cabe precisar, que mediante oficio n.° 015-2025-OTIC-OGAyF/MPT, de 9 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 18**) el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Entidad, remitió el informe n.° 013-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 7 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 18**), en el cual se indicó que **Walter Alejandro Rodriguez Coaquira y Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaban con Acceso Total** al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM y **Grover Bernardo Mayta Macedo, Manuel Salcedo Franco y Hernán Villegas Apaza contaban con acceso en modo de Consulta** al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.

En tal sentido, de conformidad a las funciones atribuibles a los encargados de la UGFTT durante sus respectivos periodos de gestión, se tiene que eran los responsables de vigilar, fiscalizar, controlar hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, así como, entre otros, preparar y proponer el traslado de los expedientes correspondiente a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza; sin embargo, de la revisión de la documentación que la

[30] **Hasta el 7 de febrero de 2022**; por cuanto:
- Con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del 2022, esto es a partir del 14 de diciembre de 2022, se advierte que **la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito y las funciones que tenía a su cargo fueron suprimidas**, según el ROF anterior, esto es del 2015, específicamente las establecidas en los artículos 153° y 154° relacionadas a las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente; así como preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva para cobros coercitivos. Lo cual limita identificar y/o atribuir responsabilidad, según las funciones establecidas en el ROF vigente.
- Sin embargo, mediante oficio n.° 794-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de 15 de octubre de 2025, el subgerente de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, adjunta el informe n.° 0042-2025-ETC-AA-SGTSV-GTPSC/MPT de 15 de octubre de 2025 emitido por la encargada del archivo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial donde se precisa que: *"en el acervo documentario no obran documentos de designación y/o cese del encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito del periodo posterior al 7 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2022."*; situación que limita la identificación de responsables hasta el 13 de diciembre de 2022.

[31] Según memorándum n.° 010-2022-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 17)**, mediante el cual se designa a Walter Rodriguez Coaquira como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, documento remitido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, a través del oficio n.° 794-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de 15 de octubre de 2025.

comisión auditora tuvo acceso, se advirtió expedientes administrativos de resoluciones de prescripción[32] de estas multas, evidenciándose que durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se emitieron **treinta y cinco (35)** resoluciones para su prescripción a solicitud de los administrados **(Apéndice n.° 4)**, ello al haberse vencido el plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta, así como, el plazo para determinar la existencia de la infracción.

Siendo así:

A. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, QUE NO FUERON MATERIA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN EN SU ESTADO, POR CUANTO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE ACREDITE SU NOTIFICACIÓN, Y SOBRE LAS CUALES NO SE PREPARÓ NI PROPUSO SU TRASLADO PARA SU COBRANZA COACTIVA.

En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **veinte (20) papeletas de tránsito**; que se detallan en el **Apéndice n.° 19** y que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, respecto de las cuales, la Gerencia de Transporte y Tránsito emitió las resoluciones de sanción respectivas, **las mismas que fueron visadas por los funcionarios encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito.**

Revisado los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana **(Apéndice n.° 20)**, se identificaron **veinte (20) multas que cuentan con resolución de sanción emitida** y que **fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito** del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal **(SIGTM)**[33] de la Entidad por la UGFTT[34]; sin embargo, en los expedientes de sus resoluciones de sanción y prescripción, se ha advertido que **las resoluciones de sanción no fueron sujetas a control, seguimiento y verificación en su estado**, por cuanto no obran documentos que acrediten su notificación personal al infractor, o en su defecto, la publicación por edictos respectiva. Estos documentos tampoco fueron encontrados en el acervo documentario de la UGFTT[35], de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial[36] y de la Oficina de Notificaciones de la UGFTT[37].

[32] Los expedientes administrativos de las resoluciones de prescripción fueron recopilados mediante acta n.° 001-2025-OCI/MPT.CGR de 7 de agosto de 2025. (Apéndice n.°5)

[33] En el acápite ***"2.4 Infraestructura Tecnológica"*** del Plan de Gobierno Digital 2023 – 2025 de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 654-2023-MPT de 17 de octubre de 2023, se establece que el Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) es uno de los sistemas informáticos utilizados por las distintas áreas de la Entidad, indicándose además que este se viene utilizando desde el año 2009.

[34] En cumplimiento de la función establecida en el **artículo 154° del ROF del año 2016:** ***"(...) f) Verificar y controlar el ingreso de datos al sistema, conforme a las papeletas de la Policía Nacional del Perú – PNP"***

[35] Mediante oficio n.° 0002-2025-CG/OCI-0472-AC de 25 de setiembre de 2025 se requirió al subgerente de Transporte y Seguridad Vial remitir, los cargos de notificación de las resoluciones de sanción emitidas, durante el periodo comprendido del 2016 al 2020. A efectos de recopilar esta documentación, integrantes de la comisión auditora se constituyeron en las instalaciones del **archivo de la UGFTT, sin encontrar documentación adicional que acredite la adopción de acciones para la cobranza ordinaria de las multas**; esto mediante acta n.° 003-2025-OCI/0472 de 3 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 21**), suscrita por el subgerente de Transporte y Seguridad Vial.

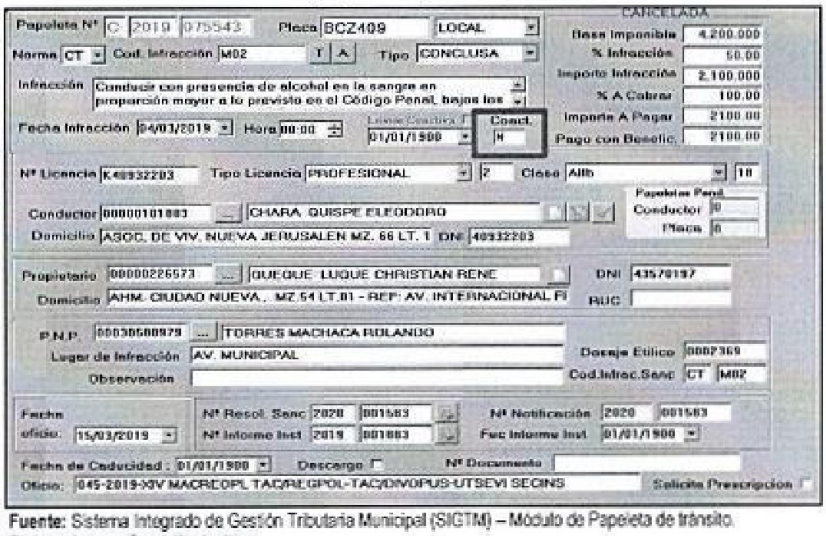
[36] Respecto a la información solicitada mediante oficio 0002-2025-CG/OCI-0472-AC de 25 de setiembre de 2025, integrantes de la comisión auditora, se constituyeron también en las instalaciones del **archivo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial**, siendo que en este archivo únicamente obra documentación sobre: expedientes para el otorgamiento de credenciales de taxi (nuevas, renovación, duplicado), documentación relacionada a la liberación de unidades del depósito oficial de vehículos y licencias en custodia; **sin encontrar documentación adicional que acredite la adopción de acciones para la cobranza ordinaria de las multas (notificaciones).** Esto se indica en el acta de relevamiento de información n.° 05-2025-OCI/0472 de 9 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**.

[37] Esta documentación fue buscada además en la **oficina de notificaciones de la UGFTT;** ahora bien, mediante acta de relevamiento de información n.° 04-2025-OCI/0472 de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 22)**, se acreditó que en dicha oficina no obran documentos sustentantes de la notificación de resoluciones de sanción emitidas en el periodo del 2016 al 2020.

Adicionalmente, mediante oficio n.° 0002-2025-CG/OCI-0472-AC de 25 de septiembre de 2025, se solicitó al subgerente de Transportes y Seguridad Vial remitir los cargos de notificación de las resoluciones de sanción emitidas, durante el periodo comprendido del 2016 al 2020. Este requerimiento fue atendido mediante el oficio n.° 795-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de 16 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 24)** el cual contiene el informe n.° 02940-2025-A-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT de 14 de octubre de 2025 y en el cual se señaló que se remitieron los expedientes originales, debidamente foliados, los cuales contienen la documentación solicitada. Siendo preciso indicar además que, en las solicitudes presentadas por los administrados (las cuales se encuentran en el **Apéndice n.° 20**), estos solicitan la prescripción en atención a la papeleta notificada por la PNP, sin hacer alusión a la resolución de sanción correspondiente.

Asimismo, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (los cuales se encuentran en el **Apéndice n.° 20**), se tiene que los encargados de la UGFTT **no prepararon ni gestionaron el traslado de los expedientes de las multas** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el "***check***" de "*Enviar Coactiva*", no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva ("*Coact.*")[38] figura una "N" lo cual equivale[39] a que **NO** se ha creado el expediente coactivo, tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:

Imagen n.° 2
Ejemplo de reporte SIGTM



Fuente: Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) – Módulo de Papeleta de tránsito.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[38] **Caso contrario, debería aparecer una "S" en dicho recuadro.**
[39] Mediante oficio n.° 014-2025-OTIC-OGAyF/MPT de 9 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el informe n.° 015-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 7 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, en el cual uno de los analistas de sistema indica:
- "*Enviar Coact*":
 - *Propósito: Se usa el VISTO y FECHA*
 - *Contexto: Para armar un paquete de papeletas que serían enviadas a coactiva*
 - *Impacto: Solo se usa para hacer un Reporte de Papeletas enviadas a Coactiva*
- "*Coact.*":
 - *Propósito: N (no tiene expediente coactivo), S (tiene expediente coactivo)*
 - *Contexto: Como consulta para saber si la papeleta tiene Expediente Coactivo*
 - *Impacto: No afecta, solo es una consulta*

En adición a ello, mediante oficio n.° 000976-2025-CG/OC0472 de 8 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria indicar si los expedientes fueron trasladados desde la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial para que se adopten las medidas para su cobranza coactiva. Este requerimiento fue atendido por la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria, a través del oficio n.° 109-2025-UGECT-SGFT-GGT/MPT de 15 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, el cual contiene el informe n.° 237-2025-EC-UGECNT-SGFT-GGT/MPT de 14 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, mediante el cual se informa que los expedientes de las multas, **no se fueron derivados para su ejecución coactiva**.

Tal y como se precisó en el **Cuadro n.° 4**, durante el período de emisión de las resoluciones de sanción de las **veinte (20) multas** detalladas en el Apéndice n.° 20; fueron cinco (5) los funcionarios que desempeñaron la función de encargados de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad[40]; por lo que, a fin de individualizar e identificar las sanciones suscritas por cada encargado de la UGFTT, véase el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.° 5
Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva, por periodo de encargatura de la UGFTT.

N°	Encargado de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto (S/)
1	Walter Alejandro Rodriguez Coaquira	03/02/2016 al 26/04/2018	3	8 700,00
2	Grover Bernardo Mayta Salcedo	27/04/2018 al 04/01/2019	3	6 225,00
3	Manuel Moisés Salcedo Franco	7/01/2019 al 22/05/2019	2[41]	4 150,00
4	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	1	2 100,00
5	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	11	26 200,00
TOTAL			20	47 375,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante acta de relevamiento de información n.° 002-2025-OCI/0472 de 12 de agosto de 2025. **(Apéndice n.° 6)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Walter Alejandro Rodriguez Coaquira[42] **no verificó, fiscalizó, vigiló, hizo seguimiento ni controló que se efectúe la notificación de tres (3) resoluciones de sanción** que se detallan en el **Apéndice n.° 26**; ello, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

 Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva**, inobservancia que, coadyuvó y permitió que transcurra **el plazo para**

[40] Mediante oficio n.° 0007-2025-CG/OCI-0472-AC de 2 de octubre de 2025, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.° 015-2025-OTIC-OGAyF/MPT, de 9 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, en el cual se remitió el informe n.° 013-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 7 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, donde se indicó que **Manuel Moisés Salcedo Franco contaba con acceso en modo de Consulta**, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaba con Acceso Total** y **Hernán Villegas Apaza contaba con acceso en modo de Consulta**

[41] Se advierte que dichas resoluciones, las cuales fueron emitidas y suscritas por el gerente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, fueron visadas además por el servidor Manuel Moisés Salcedo Franco, como responsable de la UGFTT; sin embargo, sobre estas no puede identificarse responsabilidad alguna al mencionado servidor, por cuanto fueron emitidas con fecha posterior al término de su periodo de gestión, esto es al 22 de mayo de 2019.

[42] A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.° 057-2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016.

la exigibilidad de la multa impuesta, propiciando ello a la emisión de las tres (3) resoluciones correspondientes, por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 26**, mediante las cuales **se declaró su prescripción.**

Estos hechos se dieron, pese a que Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT fue comunicado de las cuentas por cobrar, mediante informe n.° 28-2016-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT de 4 de noviembre de 2016 y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de octubre de 2016, julio de 2017, octubre de 2017, así como de marzo de 2018[43] **(Apéndices n.os 30,31,33,35 y 36)**.

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones, establecidas en el ROF, tales como la de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[44] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva. Provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago, limitando la recaudación no tributaria y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 8 700,00** (ocho mil setecientos con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo[45] **no verificó, fiscalizó, vigiló, hizo seguimiento ni controló que se efectúe la notificación** de **tres (3) resoluciones de sanción y de las multas correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.° 27**; ello, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

 Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que coadyuvó y permitió que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y se declare su prescripción** mediante la emisión de las tres (3) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 27**, las cuales ascienden a un monto de **S/ 6 225,00** (seis mil doscientos veinticinco con 00/100 soles)

 Estos hechos se dieron, pese a que Grover Bernardo Mayta Macedo, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito,

[43] Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

[44] Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el **procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

[45] A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.° 0676-2018-GTSC-MPT de 27 de abril de 2018.

00026

estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de junio, setiembre, octubre y noviembre de 2018[46] **(Apéndices n.os 37, 38, 39 y 40)**.

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo, **adicionalmente** no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las tres (3) resoluciones de sanción[47] y las multas correspondientes, emitidas durante la gestión anterior, correspondiente a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, esto es en el periodo comprendido del 03/02/2016 al 26/04/2018 y sobre las cuales no realizó acciones, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las tres (3) resoluciones correspondientes según se especifica también en el **Apéndice n.° 26, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** y las cuales ascienden al monto de **S/ 8 700, 00** (ocho mil setecientos con 00/100 soles).

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[48] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de seis (6)[49] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 14 925,00**[50] (catorce mil novecientos veinticinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Manuel Moisés Salcedo Franco[51], no se emitieron resoluciones de sanción, sobre las cuales se advirtiera que no fueron notificadas; sin embargo, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y

46 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

47 Correspondientes a: Papeleta n.° 47588 de 19/01/2018 con resolución de sanción n.° 1191-2018; papeleta n.° 34572 de 12/06/2017 con resolución de sanción n.° 3911-2017 y papeleta n.° 91812 de 06/11/2019 con resolución de sanción n.° 2196-2020.

48 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

49 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira y el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo.

50 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira y el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo.

51 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019, documento en el cual se indicó además que debía ***"cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado con OM 026-2016, que se detalla a continuación:***
*"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)" (el énfasis es propio)*

obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; **no controló, no hizo seguimiento y no verificó** el estado de las seis (6) resoluciones de sanción y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores, correspondiente a Walter Alejandro Rodriguez Coaquira y Grover Bernardo Mayta Macedo que se detallan en el **Apéndices n.os 26 y27;** así como, tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva.

Por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de seis (6) resoluciones correspondientes, según se especifica también en el **Apéndice n.° 26 y Apéndice n.° 27, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** y las cuales ascienden al monto total de **S/ 14 925, 00**[52] (catorce mil novecientos veinticinco con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que Manuel Moisés Salcedo Franco, como encargado de la UGFTT, durante su periodo de gestión no realizó acciones; pese a que: i) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y ii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito diciembre de 2018 y abril de 2019[53] **(Apéndice n.os 41, 42, 43 y 44)**.

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por** la **PNP**[54] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de seis (6)[55] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 14 925,00**[56] (catorce mil novecientos veinticinco con 00/100 soles).

52 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira y Grover Bernardo Mayta Macedo.

53 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

54 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa;** siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

55 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo.

56 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira y el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo.

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta[57] **no verificó, fiscalizó, vigiló, hizo seguimiento ni controló que se efectúe la notificación de una (1) resolución de sanción y de la multa correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.° 28**; ello, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

 Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado del expediente de dicha multa para su cobranza coactiva; conducta que coadyuvó y permitió que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y se declare su prescripción** mediante la emisión de una (1) resolución por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 28**, la cual asciende a un monto de **S/ 2 100,00** (dos mil cien con 00/100 soles)

 Estos hechos se dieron, pese a que Alfredo Manuel Chucalta Mayta, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito mayo de 2019[58] **(Apéndices n.os 45 y 46)**.

 En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta, adicionalmente no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las ocho (8) resoluciones de sanción[59] y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores correspondiente a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, y Grover Bernardo Mayta Macedo y otras[60], así como tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de ocho (8) resoluciones correspondientes, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y las cuales ascienden al monto total de **S/ 19 075,00**[61] (diecinueve mil setenta y cinco con 00/100 soles).

57 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorándum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019, documento en el cual se indicó además que debía ***"cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal 026-2016**, que se detalla a continuación:*
*"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos. (...)" (el énfasis es propio)*

58 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

59 Correspondientes a: Papeleta n.° 47688 de 19/01/2018 con resolución de sanción n.° 1191-2018; papeleta n.° 34572 de 12/06/2017 con resolución de sanción n.° 3911-2017; papeleta n.° 91812 de 06/11/2019 con resolución de sanción n.° 2195-2020; papeleta n.° 48268 de 18/02/2018 con resolución de sanción n.° 2028-2018; papeleta n.° 55073 de 25/05/2018 con resolución de sanción n.° 5490-2018; papeleta n.° 61978 de 30/09/2018 con resolución de sanción n.° 1912-2019 y papeleta n.° 63144 de 01/10/2018 con resolución de sanción n.° 739-2019.

60 Emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales no realizó acciones.

61 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo y el número de multas emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales no realizó acciones.

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[62] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de nueve (9)[63] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 21 175,00**[64] (veintiún mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza[65] **no verificó, fiscalizó, vigiló, hizo seguimiento ni controló que se efectúe la notificación** de **once (11) resoluciones de sanción y de las multas correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.° 29**; ello, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

 Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que coadyuvó y permitió que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y se declare su prescripción** mediante la emisión de once (11) resolución por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 29**, las cuales ascienden a un monto de **S/ 26 200,00 (veintiséis mil doscientos con 00/100 soles).**

 Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de

62 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el **procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

63 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, el número de multas emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales no realizó acciones y el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

64 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, número de multas emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales no realizó acciones y el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

65 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019.
Si bien en este memorando no se hace referencia a las funciones a cumplir durante esta encargatura, cabe indicar que, mediante informe n.° 1467-2019-AL-SGTPT-GTSC/MPT de 8 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, **Hernán Villegas Apaza manifestó que: "***de acuerdo a lo dispuesto según Memorando N° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 01 de octubre de 2019, se dispone la encargatura de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (...) **con la asignación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0026-16***" (el énfasis es propio). De lo cual se tiene que, Hernán Villegas Apaza tenía conocimiento que de acuerdo a dicho ROF, son funciones de la UGFTT:
*"(...) **c) Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) **h) Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
*(...) **k) Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)" **(el énfasis es propio)***

las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito setiembre, octubre, noviembre de 2019 así como de marzo y setiembre de 2020[66] **(Apéndices n. os 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55)**.

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza, adicionalmente no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las nueve (9) resoluciones de sanción[67] y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores, correspondiente a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, Grover Bernardo Mayta Macedo, Alfredo Manuel Chucalta Mayta y otras[68], así como tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de nueve (9) resoluciones correspondientes, y las cuales ascienden a **S/ 21 175,00**[69] (veintiún mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles).

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[70] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de veinte (20)[71] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 47 375,00**[72] (cuarenta y siete mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles).

66 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

67 Correspondientes a: Papeleta n.° 47688 de 19/01/2018 con resolución de sanción n.° 1191-2018; papeleta n.° 34572 de 12/06/2017 con resolución de sanción n.° 3911-2017; papeleta n.° 91812 de 06/11/2019 con resolución de sanción n.° 2196-2020; papeleta n.° 48268 de 18/02/2018 con resolución de sanción n.° 2028-2018; papeleta n.° 55073 de 25/06/2018 con resolución de sanción n.° 5490-2018; papeleta n.° 58627 de 06/08/2018 con resolución de sanción n.° 5563-2018; papeleta n.° 61978 de 30/09/2018 con resolución de sanción n.° 1912-2019; papeleta n.° 63144 de 01/10/2018 con resolución de sanción n.° 739-2019 y papeleta n.° 77927 de 07/04/2019 con resolución de sanción n.° 3189-2019.

68 Emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales no realizó acciones.

69 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y el número de multas emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales Alfredo Manuel Chucalta Mayta no realizó acciones.

70 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa;** siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

71 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Villegas Apaza y el número de multas emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales se pudieron realizar acciones.

72 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira y el número de las multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Villegas Apaza y el número de multas emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales se pudieron realizar acciones.

B. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, QUE NO FUERON MATERIA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN EN SU ESTADO, POR CUANTO SE ADVIRTIERON OBSERVACIONES[73] EN SU NOTIFICACIÓN, Y SOBRE LAS CUALES NO SE PREPARÓ NI PROPUSO SU TRASLADO PARA SU COBRANZA COACTIVA.

En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2018 y 2019, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **doce (12) papeletas de tránsito**; las cuales se detallan en el **Apéndice n.° 57**, que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y respecto de las cuales, la Gerencia de Transporte y Tránsito emitió las resoluciones de sanción respectivas, las mismas que fueron visadas por los funcionarios encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito respectivamente.

De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas **(Apéndices n.° 58)**; se identificaron **doce (12) multas que cuentan con resolución de sanción emitida** y que **fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito** del **SIGTM** de la Entidad; sin embargo, en los expedientes de sus resoluciones de sanción y prescripción, se ha advertido que **las resoluciones de sanción no fueron sujetas a control, seguimiento y verificación en su estado**, por cuanto se evidenció observaciones en su notificación, al incumplirse con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General[74] de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 6
Detalle de las multas prescritas con resolución de sanción emitida, con observaciones de la comisión auditora en su notificación.

N°	Papeleta	Cod.	Fecha de Papeleta	Resolución de Sanción	Funcionario V.° B.°	Observaciones de la comisión auditora a la Notificación
1	75955	M-02	06/03/2019	1882-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
2	64819	M-02	17/03/2018	686-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se describió la ubicación geográfica del domicilio; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho visitas al domicilio.
3	76696	M-02	18/03/2019	1877-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se describió que no ubicó la dirección del domicilio;

[73] Observaciones realizadas por la comisión auditora en el marco de verificación del cumplimiento con lo establecido en el **artículo 21° sobre el régimen de la notificación personal** de la **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**.

[74] En el **artículo 21°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre el **régimen de la notificación personal**:
*"21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. **De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado** en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, **se deberá proceder a la notificación mediante publicación.***
*21.3. En el acto de notificación **personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*
*(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, **el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.** Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

N°	Papeleta	Cod.	Fecha de Papeleta	Resolución de Sanción	Funcionario V.° B.°	Observaciones de la comisión auditora a la Notificación
						sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho más visitas al domicilio.
4	64544	M-01	12/11/2018	1905-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se describió que no ubicó la dirección del domicilio; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho más visitas al domicilio.
5	79722	M-04	18/05/2019	3271-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
6	81818	M-01	03/06/2019	3292-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
7	90330	M-02	12/10/2019	8544-2019	H. Villegas	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
8	88203	M-02	03/09/2019	4623-2019	H. Villegas	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
9	100924	M-02	18/03/2020	3042-2020	H. Villegas	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
10	39952	M-02	09/09/2017	5137-2017	W. Rodriguez	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda e indicó que se notificó la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
11	33564	M-02	16/05/2017	2748-2017	W. Rodriguez	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda (no indica literalmente que se notificó la resolución bajo puerta); sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
12	23554	M-02	17/09/2016	7252-2016	Sin VB[75]	En el acta de notificación se describió las características de la vivienda e indicó que se notificó la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.

Fuente: Resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción recopiladas mediante actas de relevamiento de información n.ºs 001-2025-OCI.MPT.CGR y 002-2025-OCI/0472 de 7 y 12 de agosto de 2025. **(Apéndices n.ºs 5 y 6)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

[75] Es preciso indicar que, si bien dicha resolución de sanción no cuenta con visto bueno del encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito; según la fecha de comisión de la infracción, esto es 17 de setiembre de 2016 y según la fecha de emisión de la resolución de sanción, esto es 6 de abril de 2017; el procedimiento administrativo sancionador se dio durante el periodo de gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira. Aunado a ello, se tiene el informe n.° 12-2017-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT de 15 de mayo de 2017, mediante el cual se remite **a la Subgerencia de Transportes y Seguridad Ciudadana "las cuentas por cobrar del mes de abril de 2017"**, adjuntando un listado de papeletas en el cual se visualiza la papeleta n.° 23554 de 17/09/2015; situación que evidencia que el funcionario antes mencionado tomó conocimiento de su existencia y que se encontraba pendiente de pago.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*". Siendo así, en el presente caso, se ha evidenciado que las resoluciones de sanción, no fueron notificadas de acuerdo a lo establecido a la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, **respecto a estas resoluciones no se realizó el control, seguimiento y verificación a su estado desde su emisión**, toda vez que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa se declaró la prescripción de las mismas, perdiendo así, la Entidad, la facultad de exigir el pago de estas doce (12) multas, ascendentes a un monto total de **S/ 31 750,00** (treinta y un mil setecientos cincuenta con 00/100 soles).

Asimismo, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (los cuales se encuentran en el **Apéndice n.°58 de expedientes administrativos**), se tiene que los encargados de la UGFTT **no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes respectivos** a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el "***check***" de "*Enviar Coactiva*", no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva ("*Coact.*")[76] figura una "N" que hace referencia a que **NO** se ha creado el expediente coactivo.

En adición a ello, mediante oficio n.° 000976-2025-CG/OC0472 de 8 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria indicar si los expedientes fueron trasladados desde la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial para que se adopten las medidas para su cobranza coactiva. Este requerimiento fue atendido por la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria, a través del oficio n.° 109-2025-UGECT-SGFT-GGT/MPT de 15 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, el cual contiene el informe n.° 237-2025-EC-UGECNT-SGFT-GGT/MPT de 14 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, mediante el cual se informa que los expedientes de las multas, no se han derivado para su ejecución coactiva.

Tal y como se precisó en el **Cuadro n.° 4**, durante el periodo de emisión de las resoluciones de sanción de las **doce (12) multas** detalladas en el **Apéndice n.° 57**; fueron cinco (5) los funcionarios que desempeñaron la función de encargados de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran en dichas resoluciones y todos tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad[77]; por lo que, a fin de individualizar e identificar las sanciones suscritas por cada encargado de la UGFTT, véase el siguiente cuadro resumen:

[76] Caso contrario, debería aparecer una "S" en dicho recuadro.
[77] Mediante oficio n.° 0007-2025-CG/OCI-0472-AC de 2 de octubre de 2025, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.° 015-2025-OTIC-OGAyF/MPT. de 9 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, en el cual se remitió el informe n.° 013-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 7 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, donde se indicó que **Manuel Moisés Salcedo Franco contaba con acceso en modo de Consulta**, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaba con Acceso Total** y **Hernán Villegas Apaza contaba con acceso en modo de Consulta**.

Cuadro n.° 7

Multas prescritas con resolución de sanción emitida, con observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso el traslado para su cobranza coactiva, por periodo de encargatura de la UGFTT.

N°	Encargado de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto (S/)
1	Walter Alejandro Rodriguez Coaquira	03/02/2016 al 26/04/2018	3	6 575,00
2	Grover Bernardo Mayta Salcedo	27/04/2018 al 04/01/2019	0	00,00
3	Manuel Salcedo Franco	7/01/2019 al 31/05/2019	4[73]	10 425,00
4	Alfredo Manuel Chucalla Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	2	8 400,00
5	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	3	6 350,00
TOTAL			12	31 750,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante acta de relevamiento de información n.° 002-2025-OCI/0472 de 12 de agosto de 2025. **(Apéndice n.° 6)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Walter Alejandro Rodriguez Coaquira[72] **no controló, no hizo el seguimiento y no verificó que la notificación de tres (3) resoluciones de sanción** que se detallan en el **Apéndice n.° 59** se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; ello, en el marco de su responsabilidad para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

 Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva**, inobservancia que, coadyuvó y permitió que transcurra **el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta,** propiciando ello a la emisión de las tres (3) resoluciones correspondientes, por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 59**, mediante las cuales **se declaró su prescripción.**

 Estos hechos se dieron, pese a que Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues durante su gestión como encargado de la UGFTT recibió y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de octubre de 2016, julio de 2017, octubre de 2017, así como de marzo de 2018 **(Apéndices n.os 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36)**.

 Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones, establecidas en el ROF, tales como la de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y**

[73] Se advierte que dichas resoluciones, las cuales fueron emitidas y suscritas por el gerente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, fueron visadas además por el servidor Manuel Moisés Salcedo Franco, como responsable de la UGFTT; sin embargo, sobre estas no puede identificarse responsabilidad alguna al mencionado servidor, por cuanto fueron emitidas con fecha posterior al término de su periodo de gestión, esto es al 22 de mayo de 2019.
[72] A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.° 057-2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016.

controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP[80] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

Provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago, limitando la recaudación no tributaria y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 6 575,00** (seis mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo[81], no se emitieron resoluciones de sanción, sobre las cuales se advirtiera observaciones en su notificación; sin embargo, **no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado** de las tres (3) resoluciones de sanción[82] y las multas correspondientes, emitidas durante la gestión anterior, correspondiente a Walter Alejandro Rodriguez Coaquira esto es en el periodo comprendido del 03/02/2016 al 26/04/2018 y sobre las cuales no realizó acciones a fin de advertir tales observaciones y corregirlas para que se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

 Así como **tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, al no realizar acciones orientadas a su cobro y habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las tres (3) resoluciones correspondientes, **respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** y las cuales ascienden al monto de **S/ 6 575,00** (seis mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

 Estos hechos se dieron, pese a que Grover Bernardo Mayta Macedo, como encargado de la UGFTT no realizó acciones, pese a que: i) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y ii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de junio, setiembre, octubre y noviembre de 2018[83] **(Apéndices n.os 37, 38, 39 y 40)**.

 Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito**; de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[84] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva. Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de tres (3) multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la

[80] Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

[81] A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.° 0676-2018-GTSC-MPT de 27 de abril de 2018.

[82] Correspondientes a: Papeleta n.° 39952 de 09/09/2017 con resolución de sanción n.° 5137-2017; papeleta n.° 33564 de 16/05/2017 con resolución de sanción n.° 2748-2017 y papeleta n.° 23564 de 17/09/2016 con resolución de sanción n.° 7262-2016.

[83] Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

[84] Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 6 575,00** (seis mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Manuel Moisés Salcedo Franco[85] no se emitieron resoluciones de sanción, sobre las cuales se advirtiera observaciones en su notificación; sin embargo, **no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado** de las tres (3) resoluciones de sanción[86] y las multas correspondientes, emitidas durante la gestión anterior, correspondiente a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira (sobre las cuales Grover Bernardo Mayta Macedo tampoco realizó las acciones respectivas) a fin de advertir tales observaciones y corregirlas para que se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

 Así como, **tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, no realizó acciones orientadas a su cobro y habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las tres (3) resoluciones correspondientes, **respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** y las cuales ascienden al monto de **S/ 6 575,00** (seis mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

 Estos hechos se dieron, pese a que Manuel Moisés Salcedo Franco, como encargado de la UGFTT no realizó acciones, pese a que: i) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y ii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito diciembre de 2018 y abril de 2019 **(Apéndices n.os 41, 42, 43 y 44)**.

 Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por** la PNP[87] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

 Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de tres (3)[88] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el

85 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019, documento en el cual se indicó además que debía ***"cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado con OM 026 2016,*** *que se detalla a continuación:*
"(...) c) Verificar y controlar las infracciones de tránsito *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
(...) k) Preparar y proponer el traslado de expedientes *a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano* ***para cobros coercitivos. (...)" (el énfasis es propio)***

86 Correspondientes a: Papeleta n.° 39952 de 09/09/2017 con resolución de sanción n.° 5137-2017; papeleta n.° 33564 de 16/05/2017 con resolución de sanción n.° 2748-2017 y papeleta n.° 23554 de 17/09/2016 con resolución de sanción n.° 7262-2016.

87 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

88 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira y sobre las cuales Grover Bernardo Mayta Macedo y Manuel Moisés Salcedo Franco pudieron realizar acciones.

control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 6 575,00**[89] (seis mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta[90] **no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó que la notificación de dos (2) resoluciones de sanción** que se detallan en el **Apéndice n.° 60** se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; ello, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

 Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que coadyuvó y permitió que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y se declare su prescripción** mediante la emisión de dos (2) resoluciones por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 60**, las cuales ascienden a un monto de **S/ 8 400,00 (ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles)**

 Estos hechos se dieron, pese a que Alfredo Manuel Chucalta Mayta, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT recibió y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito, entre otras, la correspondiente a mayo de 2019[91] **(Apéndice n.os 45 y 46)**.

 En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta, adicionalmente no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las siete (7) resoluciones de sanción[92] y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores, correspondiente a Walter Alejandro Rodriguez Coaquira (sobre las cuales Grover Bernardo Mayta Macedo y Manuel Moisés Salcedo Franco tampoco realizaron las acciones respectivas) y otras[93], a fin de advertir tales observaciones y corregirlas para que se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de

89 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira y sobre las cuales Grover Bernardo Mayta Macedo y Manuel Moisés Salcedo Franco pudieron realizar acciones.

90 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorándum n.° 116-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019, documento en el cual se indicó además que debía ***"cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal 026-2016**, que se detalla a continuación:*
*"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)" (el énfasis es propio)*

91 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

92 Correspondientes a: Papeleta n.° 39952 de 09/09/2017 con resolución de sanción n.° 5137-2017; papeleta n.° 33564 de 16/05/2017 con resolución de sanción n.° 2748-2017; papeleta n.° 23554 de 17/09/2016 con resolución de sanción n.° 7262-2016; papeleta n.° 75955 de 06/03/2019 con resolución de sanción n.° 1882-2019; papeleta n.° 64819 de 17/03/2018 con resolución de sanción n.° 668-2019; papeleta n.° 75696 de 18/03/2019 con resolución de sanción n.° 1877-2019 y papeleta n.° 64544 de 12/11/2016 con resolución de sanción n.° 1905-2019.

93 Emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales Alfredo Manuel Chucalta Mayta no realizó acciones.

00038

la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de siete (7) resoluciones correspondientes, **respecto de las cuales tomó conocimiento al recibir y suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** y las cuales ascienden al monto total de **S/ 17 000,00**[94] (diecisiete mil con 00/100 soles).
Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[95] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva.

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de nueve (9)[96] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 25 400,00**[97] (veinticinco mil cuatrocientos con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza[98] **no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó que la notificación de tres (3) resoluciones de sanción** que se detallan en el **Apéndice n.° 61** se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; ello, en el marco de su función para realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.
Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que coadyuvó y permitió que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y se declare su prescripción** mediante la emisión de tres (3) resolución por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 61**, las cuales ascienden a un monto de **S/ 6 350,00 (seis mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)**

94 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, sobre las cuales no se realizaron acciones durante el periodo de gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo y Manuel Moisés Salcedo Franco y entre otras suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales Alfredo Manuel Chucalla Mayta no realizó acciones

95 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 338 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el **procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva,** en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa;** siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

96 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalla Mayta y otras suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales no realizóacciones.

97 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalla Mayta, entre otras suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales no realizó acciones.

98 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019.
Si bien en este memorando no se hace referencia a las funciones a cumplir durante esta encargatura, cabe indicar que, mediante informe n.° 1487-2019-AL-SGTPT-GTSC/MPT de 6 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 59),** Hernán Villegas Apaza manifestó **que:** *"de acuerdo a lo dispuesto según Memorando N° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 01 de octubre de 2019, se dispone la encargatura de la Unidad de **Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (...) con la asignación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF,** aprobado por Ordenanza Municipal N° 0026-16"* (el énfasis es propio). De lo cual se tiene que, Hernán Villegas Apaza tenía conocimiento que de acuerdo a dicho ROF, son funciones de la UGFTT:
*"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)" (el énfasis es propio)*

Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito setiembre, octubre, noviembre de 2019 así como de marzo y setiembre de 2020[99] **(Apéndices n.os 48,49,50,51,52,53,54,55 y 56)**.

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza, adicionalmente no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las nueve (9) resoluciones de sanción[100] y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores, correspondiente a Walter Alejandro Rodriguez Coaquira (sobre las cuales Grover Bernardo Mayta Macedo, Manuel Moisés Salcedo Franco y Alfredo Manuel Chucalta Mayta tampoco realizaron las acciones respectivas), Alfredo Manuel Chucalta Mayta y otras[101], a fin de advertir tales observaciones y corregirlas para que se efectúen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así como, tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de nueve (9) resoluciones correspondientes, **respecto de las cuales tomó conocimiento al recibir y suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** y las cuales ascienden al monto total de **S/ S/ 25 400,00**[102] (veinticinco mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito;** de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas;** de **verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**[103] y de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva. Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de doce (12)[104] multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su

99 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

100 Correspondientes a: Papeleta n.° 39952 de 09/09/2017 con resolución de sanción n.° 5137-2017; papeleta n.° 33564 de 16/05/2017 con resolución de sanción n.° 2748-2017; papeleta n.° 23554 de 17/09/2016 con resolución de sanción n.° 7262-2016; papeleta n.° 75955 de 06/03/2019 con resolución de sanción n.° 1882-2019; papeleta n.° 64819 de 17/03/2018 con resolución de sanción n.° 688-2019; papeleta n.° 76696 de 18/03/2019 con resolución de sanción n.° 1877-2019; papeleta n.° 64544 de 12/11/2018 con resolución de sanción n.° 1905-2019; papeleta n.° 79722 de 18/05/2019 con resolución de sanción n.° 3271-2019 y papeleta n.° 61818 de 09/06/2019 con resolución de sanción n.° 3292-2019.

101 Emitidas y suscritas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales Alfredo Manuel Chucalta Mayta y Hernán Alfredo Villegas Apaza pudieron realizar acciones.

102 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, el número de multas sobre las cuales no se realizaron acciones durante el periodo de gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

103 Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el **procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción** respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

104 Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, el número de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, el número de multas suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales se pudieron realizar acciones y el número de multas visadas durante la gestión de Hernán Alfredo Villegas Apaza.

traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 31 750,00**[105] (treinta y un mil setecientos cincuenta con 00/100 soles).

C. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, PESE A ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADAS, NO SE PREPARÓ NI PROPUSO EL TRASLADO DEL EXPEDIENTE DE MULTA PARA SU EJECUCIÓN COACTIVA.

En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **tres (3) papeletas de tránsito**; las cuales se detallan en el **Apéndice n.° 62**, que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y respecto de las cuales, la Gerencia de Transporte y Tránsito emitió las resoluciones de sanción respectivas, las mismas que fueron visadas por los funcionarios encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito respectivamente.

De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas **(Apéndice n.° 63)**; se identificaron **tres (3) multas que cuentan con resolución de sanción emitida** y que **fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito** del **SIGTM** de la Entidad; sin embargo, en los expedientes de sus resoluciones de sanción y prescripción, se ha advertido que **las resoluciones de sanción no fueron sujetas a control, seguimiento y verificación en su estado**, por cuanto se encontraban expeditas para su traslado, toda vez que, las resoluciones de sanción **sí fueron notificadas y como tal quedaron firmes**.

Sin embargo, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad, se tiene que los encargados de la UGFTT, **no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes de estas multas** a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el "***check***" de "*Enviar Coactiva*", no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva ("*Coact.*")[106] figura una "N" que hace referencia a que **NO** se ha creado el expediente coactivo.

En adición a ello, mediante oficio n.° 000976-2025-CG/OC0472 de 8 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria indicar si los expedientes fueron trasladados desde la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial para que se adopten las medidas para su cobranza coactiva. Este requerimiento fue atendido por la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria, a través del oficio n.° 109-2025-UGECT-SGFT-GGT/MPT de 15 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, el cual contiene el informe n.° 237-2025-EC-UGECNT-SGFT-GGT/MPT de 14 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, mediante el cual se informa que los expedientes de las multas, no se han derivado para su ejecución coactiva.

Resultando este hecho especialmente relevante, por cuanto: a) conforme a lo regulado en el **artículo 336°** del Reglamento Nacional de Tránsito[107] la resolución de sanción resulta ejecutiva

105 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalla Mayta, el número de multas suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales se pudieron realizar acciones y el número de multas visadas durante la gestión de Hernán Alfredo Villegas Apaza.

106 Caso contrario, debería aparecer una "S" en dicho recuadro.

107 **Artículo 336°. - Trámite de procedimiento sancionador**
(...)2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
(...)2.4 ***La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme****. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*

cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme.; y, b) conforme a lo previsto en el artículo **233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General[108], la iniciación de la cobranza coactiva de las multas **hubiese suspendido el cómputo del plazo de prescripción.** Es así que, al no haberse preparado ni propuesto el traslado de los expedientes de dichas multas a la Oficina de Ejecutoría Coactiva No Tributaria por parte de los encargados de la UGFFT, se limitó la adopción de acciones orientadas a su cobranza coercitiva y no se pudo evitar el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y, al declararse posteriormente la prescripción de las mismas, la Entidad perdió la facultad de exigir el pago de tres (3) multas por un total de **S/ 6 300,00** (seis mil trescientos con 00/100 soles).

Tal y como se precisó en el **Cuadro n.° 4**, durante el periodo de emisión de las resoluciones de sanción de las **tres (3)** detalladas en el **Apéndice n.° 62**; fueron dos (2) los funcionarios que desempeñaron la función de encargados de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad[109]; por lo que, a fin de individualizar e identificar las sanciones suscritas por cada encargado de la UGFTT, véase el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.° 8
Multas prescritas con resolución de sanción emitida, debidamente notificadas, y sobre las cuales no se preparó ni propuso el traslado para su cobranza coactiva, por periodo de encargatura de la UGFTT.

N°	Encargado de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto (S/)
1	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	2[110]	4 200,00
2	Hernán Alfredo Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	1	2 100,00
TOTAL			3	6 300,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante acta de relevamiento de información n.° 002-2025-OCI/0472 de 12 de agosto de 2025. **(Apéndice n.° 6)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta[111] **no verificó, no hizo seguimiento y no controló el estado de la resolución de sanción, así como, tampoco preparó ni gestionó el traslado de un (1) expediente de la**

[108] En el **artículo 233-A° Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: *"(...) 2. **El cómputo del plazo de prescripción se suspende** en los siguientes supuestos:*
*a) **Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa**, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. (...)"* **(el énfasis es propio)**

[109] Mediante oficio n.° 0007-2025-CG/OCI-0472-AC de 2 de octubre de 2025, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.° 015-2025-OTIC-OGAyF/MPT de 9 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, en el cual se remitió el informe n.° 013-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 7 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, donde se indicó que **Manuel Moisés Salcedo Franco contaba con acceso en modo de Consulta**, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaba con Acceso Total y Hernán Villegas Apaza contaba con acceso en modo de Consulta.**

[110] Se advierte que una de las dos resoluciones de sanción emitidas **durante el periodo de gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, fue suscrita por el gerente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana **y visada por el servidor Manuel Moisés Salcedo Franco**, como responsable de la UGFTT; sin embargo, sobre esta no puede identificarse responsabilidad alguna al mencionado servidor, por cuanto fueron emitidas con fecha posterior al término de su periodo de gestión, esto es al 22 de mayo de 2019, motivo por el cual ha sido adicionada a la cantidad de multas emitidas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta

[111] A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorándum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019, documento en el cual se indicó además que debía ***"cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal 026-2016**, que se detalla a continuación:*
*"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)" (el énfasis es propio)*

multa por infracción de tránsito que se indica en el **Apéndice n.° 64** para su **cobranza coactiva,** a pesar que tenia conocimiento sobre dicha imposición y la multa respectiva; **conducta que coadyuvó al cumplimiento del plazo de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta**[112], emitiéndose así la resolución de prescripción correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 64**, la cual asciende a un monto de **S/ 2 100,00** (dos mil cien con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que Alfredo Manuel Chucalta Mayta, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenia conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT recibió y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito mayo de 2019[113] **(Apéndice n.os 45 y 46)**.

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta, tampoco preparó y propuso el traslado para su cobranza coactiva de una (1) resolución de sanción[114] y la multa correspondiente, emitida y suscrita por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre la cual no realizó acciones; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión la resolución correspondiente, respecto de la cual tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y la cual asciende al monto de **S/ 2 100,00** (dos mil cien con 00/100 soles).

Hechos que conllevaron a la inobservancia de sus funciones, tales como la de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva, provocando así que, la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de dos[115] (2) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se preparó y propuso su traslado para su cobranza; limitando la recaudación no tributaria y consecuentemente ocasionando un perjuicio económico de **S/ 4 200,00**[116] (cuatro mil doscientos con 00/100 soles).

112 Por cuanto de acuerdo a lo regulado en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **la iniciación de la cobranza coactiva de las multas suspende el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.**

113 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

114 Correspondiente a: Papeleta n.° 75543 de 04/03/2019 con resolución de sanción n.° 1883-2019.

115 Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y la multa emitida y suscrita por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre la cual no se realizó acciones durante el periodo de gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

116 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y la multa emitida y suscrita por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre la cual no se realizó acciones durante el periodo de gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Alfredo Villegas Apaza[117] **no verificó, no hizo seguimiento y no controló el estado de la resolución de sanción, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de un (1) expediente de la multa por infracción de tránsito** que se indica en el **Apéndice n.° 66** para su **cobranza coactiva;** conducta que coadyuvó al **cumplimiento del plazo de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta** [118], emitiéndose así la resolución correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, la cual asciende a un monto de **S/ 2 100,00** (dos mil cien con 00/100 soles).

 Asimismo, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Alfredo Villegas Apaza, tampoco preparó y propuso el traslado para su cobranza coactiva de dos (2) resoluciones de sanción[119] y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores, entre las cuales, corresponden a Alfredo Manuel Chucalta Mayta y otra[120]; por cuanto, en el marco del plazo previsto para la exigibilidad de las multas no realizó acciones para su cobranza. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de las multas impuestas, se declaró su prescripción mediante la emisión las resoluciones correspondientes, respecto de la cual tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y la cual asciende al monto de **S/ 4 200,00** (cuatro mil doscientos con 00/100 soles).

 Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó una resolución de sanción, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito setiembre, octubre, noviembre de 2019 así como de marzo y setiembre de 2020[121] **(Apéndices n.os 47, 48,49, 50, 51, 52, 53 y 54).**

 Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva, provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de tres[122] (3) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se preparó y propuso su

117 A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019.
Si bien en este memorando no se hace referencia a las funciones a cumplir durante esta encargatura, cabe indicar que, mediante informe n.° 1487-2019-AL-SGTPT-GTSC/MPT de 8 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, Hernán **Villegas Apaza manifestó que:** *"de acuerdo a lo dispuesto según Memorando N° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 01 de octubre de 2019, se dispone la encargatura de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (...) **con la asignación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0026-16"* (el énfasis es propio). De lo cual se tiene que, Hernán Villegas Apaza tenía conocimiento que de acuerdo a dicho ROF, son funciones de la UGFTT:
*"(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)" (el énfasis es propio)*

118 Por cuanto de acuerdo a lo regulado en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **la iniciación de la cobranza coactiva de las multas suspende el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.**

119 Correspondientes a: Papeleta n.° 75543 de 04/03/2019 con resolución de sanción n.° 1883-2019 y papeleta n.° 78970 de 25/04/2019 con resolución de sanción n.° 3190-2019.

120 Emitida y suscrita por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, sobre las cuales Alfredo Manuel Chucalta Mayta y Hernán Alfredo Villegas Apaza pudieron realizar acciones.

121 Reporte respecto del cual, no se advierte el total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

122 Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza y el número de multas suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales se pudieron realizar acciones y el número de multas visadas durante la gestión de Hernán Alfredo Villegas Apaza.

traslado para su cobranza; limitando su recaudación no tributaria y ocasionando consecuentemente un perjuicio económico de **S/ 6 300,00**[123] (seis mil trescientos con 00/100 soles).

De esta manera se evidenció que los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito inobservaron e incumplieron las acciones orientadas a su cobro al no vigilar, fiscalizar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, tales como el **seguimiento al estado de las infracciones impuestas**, a través de las resoluciones de sanción respectivas, y **al no preparar y gestionar el traslado de los expedientes correspondientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de seis (6) resoluciones de sanción** y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y propiciando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, limitando a la Entidad de la recaudación no tributaria de las multas y ocasionando consecuentemente perjuicio de **S/ 15 275,00** (quince mil doscientos setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Grover Bernardo Mayta Macedo no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de nueve (9)**[124] **resoluciones de sanción** y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio de **S/ 21 500,00**[125] (veintiún mil quinientos con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Manuel Moisés Salcedo Franco no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de dieciséis (16)**[126] **resoluciones de sanción** y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta**

123 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza y el número de multas suscritas y emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana sobre las cuales se pudieron realizar acciones y el número de multas visadas durante la gestión de Hernán Alfredo Villegas Apaza.

124 Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira y el número de multas visadas por Grover Bernardo Mayta Macedo.

125 Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira y el valor del número de multas visadas por Grover Bernardo Mayta Macedo.

126 Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, el número de multas visadas por Grover Bernardo Mayta Macedo y el número de multas visadas por Manuel Moisés Salcedo Franco.

y su prescripción, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio de **S/ 38 175,00**[127] (treinta y ocho mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta **no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de veinte**[128] **(20) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, establecidos por la normatividad vigente; y **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 50 775,00**[129] (cincuenta mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Hernán Villegas Apaza no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de treinta y cinco**[130] **(35) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 85 425,00**[131] (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles).

Es preciso agregar que, conforme a lo anteriormente expuesto, de la revisión de los treinta y cinco (35) expedientes administrativos de multas por **infracciones de tránsito muy graves (M1**[132]**, M2**[133]**, M3**[134] **y M4**[135]**)** cuya resolución de prescripción se emitió en el año 2024 por parte de la Municipalidad Provincial de Tacna, se advierte que: dos (2) corresponden a multas por la comisión de la infracción

[127] Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, el valor del número de multas visadas por Grover Bernardo Mayta Macedo y el valor del número de multas visadas por Manuel Moisés Salcedo Franco.
[128] Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.
[129] Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.
[130] Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.
[131] Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Walter Alejandro Rodriguez Coaquira, multas visadas durante la gestión de Grover Bernardo Mayta Macedo, multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.
[132] Tipificada como: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito*".
[133] Tipificada como: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.*".
[134] Tipificada como: "*Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*".
[135] Tipificada como: "*Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.*".

con código M1, veintiocho (28) a multas por la comisión de la infracción con código M2, dos (2) a multas por la comisión de la infracción con código M3 y tres (3) a multas por la comisión de la infracción con código M4.

Así, se tiene que el **85.7% del total de estas multas corresponden a infracciones con código M1 y M2**, las cuales, de conformidad al Reglamento Nacional de Tránsito, sancionan la conducción "*con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*"; evidenciándose de esta manera que, el mayor índice de multas deviene por conducir en estado de ebriedad.

Por lo que, mediante oficio n.° 002848-2025-MP-FN-PJFSTACNA de 19 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 67)**, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna, remitió la relación de investigaciones en trámite o concluidas relacionadas a la comisión de delitos de conducción en estado de ebriedad, que registran los conductores a quienes se impuso las treinta y cinco (35) multas por la comisión de infracciones de tránsito y que son materia de la presente auditoría. Según la información obtenida del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna, del total de treinta y cinco (35) conductores infractores, diecisiete (17) registran más de una investigación fiscal (caso) por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; lo cual revela que el **48.57%** del total de conductores infractores, volvió a cometer nueva infracción de tránsito, revelándose una conducta reiterativa y contraria al reglamento de tránsito.

En esa misma línea, mediante oficio n.° 765-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de 10 de octubre de 2025 **(Apéndice 68)**, el jefe de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, remitió reporte de papeletas conforme a los registros disponibles en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) y el Sistema Nacional de Sanciones (SNS). Según la información obtenida por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Entidad, la cual refiere fue proporcionada de acuerdo a los registros disponibles en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) y el Sistema Nacional de Sanciones (SNS) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del total de los treinta y cinco (35) conductores infractores, veintiséis (26) registran más de una papeleta por infracción de tránsito. Dicho resultado evidencia que el **74,28%** del total de conductores infractores volvió a cometer nueva infracción de tránsito.

Tal situación revela además del perjuicio económico causado y esbozado de manera precedente que, el procedimiento administrativo sancionador derivado de la imposición de papeletas por infracciones de tránsito no cumplió su finalidad preventiva y/o disuasiva en el comportamiento del conductor; toda vez que, por el contrario ha quedado evidenciado que pese a la imposición de multas por infracciones de tránsito, sobre las cuales además la Entidad no exigió su pago, o en su defecto propició el vencimiento del plazo para su exigibilidad, los conductores infractores volvieron a cometer nueva infracción de tránsito, demostrando así una conducta reiterativa para la comisión de infracciones de tránsito, la cual compromete **a la seguridad vial, la que a su vez, se encuentra ligada a derechos fundamentales, tales como el libre tránsito y el derecho a la vida**.

Al respecto, mediante Decreto Supremo n.° 009-2023, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Vial 2023-2030, publicada el 24 de junio de 2023, se decretó, entre otros, aprobar la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Vial 2023-2030, el cual constituye instrumento que orienta el accionar de Estado en materia de seguridad vial.

Dicho instrumento, señala que **es rol del Estado, como fin supremo, proteger a la persona**; y en ese sentido, en el marco del desarrollo de la actividad de transporte, **debe proteger la vida y salud frente a las externalidades derivadas de la movilidad, resaltando que son eventos evitables**.

De este modo, **la seguridad vial es el conjunto de acciones que se orientan a cuidar la vida de la población del país en su proceso de movilidad, y eso implica la observancia a todos los factores que inciden en dicho proceso**, con la finalidad de proteger a las y los usuarios del sistema de tránsito y su medio ambiente, en un marco de respeto a sus derechos fundamentales y **cuya finalidad es prevenir siniestros viales y reducir la gravedad de las consecuencias de los mismos**.

Los hechos expuestos han vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley n.° 27444, publicada el 11 de abril de 2001, vigente a partir de 11 de octubre de 2001.**

 Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
 "16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"

 Artículo 18.- Obligación de notificar
 "18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)

 Artículo 21.- Régimen de la notificación personal:
 (...)
 "21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
 21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 (...)
 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente ...)"

- **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181, vigente a partir de 9 de octubre de 1999 y modificatorias.**

 Artículo 17°. –*De las competencias de las Municipalidades Provinciales*
 17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:
 (...)
 i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

- **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente desde el 22 de julio de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC vigente desde 25 de abril de 2014**

 Artículo 5.- Competencia de las municipalidades
 "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:
 (...)
 2) Competencias de gestión
 (...)
 b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito. (...)
 3) Competencia de fiscalización
 a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias (...)"

 Artículo 304.- Autoridad competente
 "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento."

Los hechos expuestos ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 85 425,00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles), por concepto del no cobro de treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4),

Esto como consecuencia de la inobservancia de sus funciones, por parte de los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, específicamente la de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente al no preparar y proponer el traslado de los expedientes correspondientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva, permitieron y coadyuvaron al vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta, propiciando su prescripción, limitando con dicho accionar la recaudación no tributaria a favor de la Entidad.

Con relación a las personas comprendidas en el hecho observado **(Apéndice n.° 1)**, se precisa que **Alfredo Manuel Chucalta Mayta** no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento comunicada; en tanto, **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, Grover Bernardo Mayta Macedo, Manuel Moisés Salcedo Franco y Hernán Alfredo Villegas Apaza** presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales se adjuntan al presente **(Apéndice n.° 68)**.

Al respecto, efectuada las evaluaciones de los comentarios o aclaraciones se concluye que, los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la desviación de cumplimiento. Las referidas evaluaciones, las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.° 68** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) **n.°** [redacted], en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT) de la Subgerencia de Transporte Público y Tránsito de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, por el periodo del 3 de febrero de 2016 al 26 de abril de 2018 y designado mediante Resolución de Gerencia n.° 057.2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 12)**; se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 006-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025 remitida de manera personal a través de medios físicos[136] **(Apéndice n.° 68)**, presentando sus comentarios mediante documento s/n de 17 de noviembre de 2025 y recibida por la comisión auditora en la misma fecha **(Apéndice n.° 68).**

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 68**, se tiene que Walter Alejandro Rodríguez Coaquira no ha desvirtuado los hechos observados.

 Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de seis (6) resoluciones de sanción** y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y propiciando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**.

 Estos hechos se dieron, pese a que como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT fue comunicado de las cuentas por cobrar, mediante informe n.° 28-2016-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT de 4 de noviembre de 2016 y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de octubre de 2016, julio de 2017, octubre de 2017, así como de marzo de 2018.

 Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*". Siendo así, en el presente caso, se ha evidenciado que las resoluciones de sanción, no fueron notificadas de acuerdo a lo establecido a la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, **respecto a estas resoluciones no se realizó el control, seguimiento y verificación a su estado desde su emisión**, toda vez que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa se declaró la prescripción de las mismas.

 Contraviniendo de esta manera con lo regulado en los artículos 16°, 18°, 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar y régimen de la notificación personal. Asimismo, inobservó el literal i) del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181, vigente a partir de 9 de octubre de 1999 y modificatorias, respecto al objetivo de la acción estatal.

[136] La cual fue notificada de manera física, sustentada en el apéndice n.° 68.

Así también, contravino lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009[137].

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 15 275,00** (quince mil doscientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público***
> *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:*
> *a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.*
> *b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
> *(...)*
> *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*
> *(...).*
>
> ***Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones***
> *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
> *(...)*
> *c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815, vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

> ***"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
> *(...)*
> *6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Asimismo, inobservó las obligaciones reguladas y establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, que indica:

> ***"Artículo 21.-*** *Son obligaciones de los servidores:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
> *(...)*
> *d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)".*

[137] El cual fue modificado mediante fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Así también, las obligaciones estipuladas en Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM vigente a partir de 19 de enero de 1990, que señala:

> ***"Artículo 129°.-*** *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 2016 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

> ***"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO***
> *Es la instancia funcional no estructural* ***responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito*** *y vía pública establecidos por la* ***normatividad vigente****.*
>
> ***Artículo 154°.-*** *Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:*
> *(...) c)* ***Verificar y controlar las infracciones de tránsito*** *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
> *(...) h)* ***Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas****, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
> *(...) k)* ***Preparar y proponer el traslado de expedientes*** *a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano* ***para cobros coercitivos****. (...)"* (El énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, se determina que los hechos comprendidos en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

- **Grover Bernardo Mayta Macedo,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) **n.°** [redacted] en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT) de la Subgerencia de Transporte Público y Tránsito de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, por el periodo del 27 de abril de 2018 al 4 de enero de 2019 y designado mediante Resolución de Gerencia n.° 057.2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 13)**; se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 007-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025 remitida de manera personal a través de medios físicos[138] **(Apéndice n.° 68)**; presentando sus comentarios mediante documento s/n de 17 de noviembre de 2025 y recibida por la comisión auditora en la misma fecha **(Apéndice n.° 68).**

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 68**, se tiene que Grover Bernardo Mayta Macedo no ha desvirtuado los hechos observados.

[138] La cual fue notificada de manera física, sustentada en el apéndice n.° 69.

Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), **Grover Bernardo Mayta Macedo no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de nueve (9) resoluciones de sanción** y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**.

Estos hechos se dieron, pese a que Grover Bernardo Mayta Macedo, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de junio, setiembre, octubre y noviembre de 2018.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"*. Siendo así, en el presente caso, se ha evidenciado que las resoluciones de sanción, no fueron notificadas de acuerdo a lo establecido a la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, **respecto a estas resoluciones no se realizó el control, seguimiento y verificación a su estado desde su emisión**, toda vez que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa se declaró la prescripción de las mismas.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en los artículos 16°, 18°, 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar y régimen de la notificación personal. Asimismo, inobservó el literal i) artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181, vigente a partir de 9 de octubre de 1999 y modificatorias, respecto al objetivo de la acción estatal.

Así también, contravino lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009[139].

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 21 500,00** (veintiún mil quinientos con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

[139] El cual fue modificado mediante fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

"Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.
b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)
(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...),

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815, vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Asimismo, inobservó las obligaciones reguladas y establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, que indica:

"Artículo 21.- *Son obligaciones de los servidores:*
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.
(...)
d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)".

Así también, las obligaciones estipuladas en Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM vigente a partir de 19 de enero de 1990, que señala:

*"**Artículo 129°.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 2016 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
Es la instancia funcional no estructural ***responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito*** *y vía pública establecidos por la* ***normatividad vigente****.*

Artículo 154°.- *Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:*
(...) c) ***Verificar y controlar las infracciones de tránsito*** *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
(...) h) ***Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas****, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
(...) k) ***Preparar y proponer el traslado de expedientes*** *a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano* ***para cobros coercitivos.*** *(...)"* (El énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Grover Bernardo Mayta Macedo, se determina que los hechos comprendidos en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

- **Manuel Moisés Salcedo Franco,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) **n.** [redacted], en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT) de la Subgerencia de Transporte Público y Tránsito de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, por el periodo del 7 de enero de 2019 al 22 de mayo de 2019 y designado mediante memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 14)**; se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 008-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025 remitida de manera personal a través de medios físicos[140] **(Apéndice n.° 68)**; presentando sus comentarios mediante documento s/n de 14 de noviembre de 2025 y recibida por la comisión auditora en la misma fecha **(Apéndice n.° 68).**

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 68**, se tiene que Manuel Moisés Salcedo Franco no ha desvirtuado los hechos observados.

 Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), **Manuel Moisés Salcedo Franco no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de dieciséis (16) resoluciones de sanción** y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**; hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago.

[140] La cual fue notificada de manera física, sustentada en el apéndice n.° 69.

Estos hechos se dieron, pese a que Manuel Moisés Salcedo Franco, como encargado de la UGFTT, durante su periodo de gestión no realizó acciones; toda vez que: i) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y ii) tenia conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito diciembre de 2018 y abril de 2019.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en los artículos 16°, 18°, 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar y régimen de la notificación personal. Asimismo, inobservó el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181, vigente a partir de 9 de octubre de 1999 y modificatorias.

Así también, contravino lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009[141].

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 21 500,00 (veintiún mil quinientos con 00/100 soles).**

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público***
> *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:*
> *a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.*
> *b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
> *(...)*
> *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*
> *(...).*
>
> ***Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones***
> *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
> *(...)*
> *c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815, vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

[141] El cual fue modificado mediante fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Asimismo, inobservó las obligaciones reguladas y establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, que indica:

"Artículo 21.- *Son obligaciones de los servidores:*
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.
(...)
d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)".

Así también, las obligaciones estipuladas en Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM vigente a partir de 19 de enero de 1990, que señala:

"Artículo 129°.- *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 2016 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
Es la instancia funcional no estructural ***responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito*** *y vía pública establecidos por la* ***normatividad vigente****.*

Artículo 154°.- *Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:*
(...) c) ***Verificar y controlar las infracciones de tránsito*** *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
(...) h) ***Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas****, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
(...) k) ***Preparar y proponer el traslado de expedientes*** *a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano* ***para cobros coercitivos****. (...)"* (El énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Manuel Moisés Salcedo Franco, se determina que los hechos comprendidos en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

- **Alfredo Manuel Chucalta Mayta,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) **n.** [redacted] en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT) de la Subgerencia de Transporte Público y Tránsito de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, por el periodo del 3 de junio de 2019 al 30 de setiembre de 2019 y designado mediante memorándum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 15)**; se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 009-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025 remitida de manera personal a través de medios físicos[142] **(Apéndice n.° 68)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión de control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 68**, se tiene que Alfredo Manuel Chucalta Mayta no ha desvirtuado los hechos observados.

 Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), Alfredo Manuel Chucalta Mayta **no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de veinte (20) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, establecidos por la normatividad vigente; y **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**; hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago.

 Estos hechos se dieron, pese a que Alfredo Manuel Chucalta Mayta, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito mayo de 2019.

 Contraviniendo de esta manera con lo regulado en los artículos 16°, 18°, 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar y régimen de la notificación personal. Asimismo, inobservó el literal i) del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181, vigente a partir de 9 de octubre de 1999 y modificatorias, respecto al objetivo de la acción estatal.

 Así también, contravino lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009[143].

[142] La cual fue notificada de manera física, sustentada en el apéndice n.° 69.
[143] El cual fue modificado mediante fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 50 775,00** (cincuenta mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público***
> *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:*
> *a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.*
> *b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
> *(...)*
> *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*
> *(...).*
>
> ***Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones***
> *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
> *(...)*
> *c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815, vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

> ***"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
> *(...) 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 2016 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

> ***"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO***
> *Es la instancia funcional no estructural* ***responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito*** *y vía pública establecidos por la* ***normatividad vigente****.*
>
> ***Artículo 154°.-*** *Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:*
> *(...) c)* ***Verificar y controlar las infracciones de tránsito*** *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
> *(...) h)* ***Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas****, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*

*(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos**. (...)"* (El énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, se determina que los hechos comprendidos en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

- **Hernán Alfredo Villegas Apaza,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) **n.°** [redacted] en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT) de la Subgerencia de Transporte Público y Tránsito de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, por el periodo del 1 de octubre de 2019 al 7 de febrero de 2022 y designado mediante memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**; se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 010-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 4 de noviembre de 2025 remitida de manera personal a través de medios físicos[144] **(Apéndice n.° 68)**; presentando sus comentarios mediante documento s/n de 21 de noviembre de 2025 y recibida por la comisión auditora en la misma fecha **(Apéndice n.° 68).**

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 68**, se tiene que Hernán Alfredo Villegas Apaza no ha desvirtuado los hechos observados.

 Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), **Hernán Villegas Apaza no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de treinta y cinco (35) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de los expedientes de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción;** hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago.

 Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito setiembre, octubre, noviembre de 2019 así como de marzo y setiembre de 2020.

 Contraviniendo de esta manera con lo regulado en los artículos 16°, 18°, 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar y régimen de la notificación personal. Asimismo, inobservó el literal i) del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley n.° 27181, vigente a partir de 9 de octubre de 1999 y modificatorias.

[144] La cual fue notificada de manera física, sustentada en el apéndice n.° 69.

Así también, contravino lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 85 425,00** (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público***
> *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:*
> *a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.*
> *b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
> *(...)*
> *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*
> *(...).*
>
> ***Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones***
> *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
> *(...)*
> *c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815, vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

> ***"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
> *(...)*
> *6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Asimismo, inobservó las obligaciones reguladas y establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, que indica:

> ***"Artículo 21.-*** *Son obligaciones de los servidores:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
> *(...)*
> *d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)".*

Así también, las obligaciones estipuladas en Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM vigente a partir de 19 de enero de 1990, que señala:

> ***"Artículo 129°.-*** *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 2016 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

> ***"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO***
> *Es la instancia funcional no estructural* ***responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito*** *y vía pública establecidos por la* ***normatividad vigente.***
>
> ***Artículo 154°.-*** *Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:*
> *(...) c)* ***Verificar y controlar las infracciones de tránsito*** *remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.*
> *(...) h)* ***Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas****, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.*
> *(...) k)* ***Preparar y proponer el traslado de expedientes*** *a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano* ***para cobros coercitivos.*** *(...)"* (El énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Hernán Alfredo Villegas Apaza, se determina que los hechos comprendidos en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación *"PRESCRIPCIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUY GRAVES (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 85 425,00."* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento practicado a la Municipalidad Provincial de Tacna, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Respecto a la evaluación al **proceso para la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre en la Entidad**, se ha podido revelar que actualmente sigue funcionado la denominada "*Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito*" como dependencia de la Subgerencia de Transporte Público y Seguridad Vial; y como tal, sigue a cargo del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, así como de la preparación y proposición del traslado de los expedientes asociados para los cobros coercitivos, **pese a que**, en el Reglamento de Organización y Funciones y otros documentos de gestión vigentes, no se ha regulado su funcionamiento ni se han asignado las funciones correspondientes.

 Dicha situación inobserva lo establecido en el artículo 40° y 88° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, relacionado a la legalidad del procedimiento y medios de colaboración interinstitucional; el numeral 1 del artículo 81° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relacionado a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; el numeral 3 del artículo 5° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, relacionado a la competencia de fiscalización de las municipalidades; y, el numeral 1.4 y 1.7 de la Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG que aprueba las Normas de Control Interno, relacionado a la estructura organizacional y la asignación de autoridad y responsabilidad.

 La situación antes expuesta afecta la eficacia del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito y limita la identificación de responsabilidad, así como la capacidad recaudatoria de la Entidad. Los hechos descritos se originan porque la Entidad no ha establecido en su Reglamento de Organización y Funciones y demás documentos de gestión vigentes funciones orientadas al cobro de las multas por infracciones de tránsito.
 (Deficiencia de Control Interno n.° 1)

2. Respecto a la revisión de la documentación asociada al proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, se advirtió que la Entidad no cuenta con un documento de gestión que regule el procedimiento, lineamientos y responsabilidades para el proceso de cobranza de las multas por infracciones de tránsito terrestre.

 De la revisión de los expedientes de las treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito muy grave se identificó que, en trece (13) de ellas los cargos de notificación tenían información incompleta por parte de la persona notificada, así como actas de primera visita que no indicaban la fecha de la próxima visita, las cuales inobservan los requisitos y procedimiento de notificación establecidos en el artículo 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; evidenciándose que no se han establecido funciones y responsabilidades para la notificación de estos actos administrativos, en tanto que, tampoco se han definido plazos para la realización de dichas notificaciones.

 Dicha situación inobserva lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, relacionado a la competencia normativa de las municipalidades; y, el numeral 3.8 de la Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG que aprueba las Normas de Control Interno, relacionado a la documentación de procesos, actividades y tareas.

La situación antes expuesta afecta la eficacia del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito y limita la capacidad recaudatoria de la Entidad. Los hechos descritos se originan por la falta de dispositivos internos que regulen el procedimiento y responsabilidades para la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, así como para la notificación de las resoluciones de sanción.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2)

3. De la revisión y el análisis a los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se identificaron **treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4),** sobre las cuales se propició el vencimiento del plazo para la exigibilidad de las multas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 233-A°[145] de la Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **treinta y cinco (35) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana en el año 2024.

 Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el literal i) del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referente a las competencias de las municipalidades provinciales en materia de transporte y tránsito terrestre, numeral 1) del artículo 81° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; así como en los artículos 16°, 18° y 21° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente.

 Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009.

 Los hechos expuestos ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad ascendente a **S/ 85 425,00** (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles), por concepto del no cobro de treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4), respecto de las cuales, los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, a través de la inobservancia de sus funciones, específicamente la de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente al no preparar y proponer el traslado de los expedientes correspondientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva, permitieron y coadyuvaron al vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta, propiciando su prescripción, limitando con dicho accionar la recaudación no tributaria a favor de la Entidad.
 (Observación n.° 1).

[145] De acuerdo a lo indicado en el **artículo 338°** del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad con lo establecido en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General:
"Artículo 233-A.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
*(...) En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha** en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
*b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con **carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.** (...)"* (el énfasis es propio).

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional y las demás áreas competentes, actualizar los documentos de gestión, esto es el ROF vigente y otros que sean necesarios, a fin de integrar y establecer funciones orientadas al cobro de las multas por infracciones de tránsito, definiendo las responsabilidades de las áreas involucradas; a fin de garantizar que la Entidad cuente con los recursos necesarios que permitan superar los vacíos legales relacionados a la identificación de responsabilidades, de manera que se asegure el control eficiente del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito.
(Conclusión n.° 1)

2. Disponer a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial y las demás áreas competentes, las acciones necesarias para la elaboración, aprobación y difusión de un manual de procedimientos o directiva interna que regule el procedimiento y responsabilidades para la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre, así como para la notificación de las resoluciones de sanción, garantizando y fortaleciendo la transparencia y eficiencia del proceso de cobranza de multas por infracciones de tránsito y la adecuada capacidad recaudatoria de la entidad.
(Conclusión n.° 2)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

3. Iniciar la acción civil contra de los servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 3)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de las treinta y cinco (35) multas con resolución de sanción emitida durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** que cuentan con resolución de prescripción; elaborado por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 4: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de las treinta y cinco (35) resoluciones de prescripción** de las multas con resolución de sanción emitida durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; elaborado por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 5: **Copia certificada del acta de recopilación de información n.° 001-2025-OCI.MPT.CGR** de 7 de agosto de 2025, mediante el cual se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de prescripción de treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.° 6: **Copia certificada del acta de relevamiento de información n.° 002-2025-OCI/0472** de 12 de agosto de 2025, mediante el cual se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción de treinta y cinco (35) multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.° 7: **Copia certificada del oficio n.° 226-2025-OGACyGD/MPT** de 14 de octubre de 2025, emitido por la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, que adjunta **copia simple** del reporte de los recursos administrativos presentados durante el periodo 2016 al 2020 interpuestos por los conductores infractores a quienes se les impuso las treinta y cinco (35) multas por infracción de tránsito muy graves (M1, M2, M3 y M4).

Apéndice n.° 8: **Copia certificada del oficio n.° 109-2025-UGECT-SGFT-GGT/MPT** de 15 de agosto de 2025, emitido por el encargado de la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria que adjunta **copia certificada del informe n.° 237-2025-EC-UGECNT-SGFT-GGT/MPT** de 14 de agosto de 2025 **y anexos**, dando cuenta que los expedientes de las multas no fueron derivados para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 9: **Copia certificada del oficio n.° 224-2025-OGACyGD/MPT** de 13 de octubre de 2025 **y memorando adjunto**, mediante el cual la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa los Reglamentos de Organización y Funciones de la Entidad, vigentes desde setiembre de 2016 a diciembre de 2020.

Apéndice n.° 10: **Copia certificada del oficio n.° 223-2025-OGACyGD/MPT** de 13 de octubre de 2025 **y memorando adjunto**, mediante el cual la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa los Reglamentos de Organización y Funciones de la Entidad, vigentes desde enero de 2021 hasta la actualidad.

Apéndice n.° 11: **Copia certificada del oficio n.° 793-2025-SGTSV-GTPSC/MPT** de 16 de octubre de 2025, mediante el cual el subgerente de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial remite los documentos de designación de los funcionarios responsables de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), durante el periodo comprendido del 2016 al 2020.

Apéndice n.° 12: Sobre el vínculo laboral y la designación de **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**:

- **Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 2149 10** de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se resuelve incluir en la planilla única de remuneraciones a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira.
- **Copia certificada de la Resolución de Gerencia n.° 057.2016-GTSC-MPT** de 3 de febrero de 2016, mediante la cual se designó a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).
- **Copia certificada de la Resolución de Gerencia n.° 0675-2018-GTSC-MPT** de 27 de abril de 2018, mediante el cual se designó a Grover Bernardo Mayta Macedo como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.° 13: Sobre el vínculo laboral y la designación de **Grover Bernardo Mayta Macedo**:

- **Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 0828 10** de 27 de mayo de 2010, mediante la cual se resuelve el reconocimiento y nombramiento a **Grover Bernardo Mayta Macedo**, como funcionario de la Municipalidad Provincial de Tacna
- **Copia certificada de la Resolución de Gerencia n.° 0676-2018-GTSC-MPT** de 27 de abril de 2018, mediante la cual se designó a Grover Bernardo Mayta Macedo como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.° 14: Sobre el vínculo laboral y la designación de **Manuel Moisés Salcedo Franco:**

- **Copia certificada** de la **Resolución de Alcaldía n.° 2696 09** de 29 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve declarar la condición de personal nombrado al servidor Manuel Moisés Salcedo Franco.
- **Copia certificada del memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT** de 7 de enero de 2019, mediante el cual se designa a **Manuel Moisés Salcedo Franco** como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).
- **Copia certificada del memorandum n.° 360-2019-GGRH-GM/MPT.** de 13 de mayo de 2019, notificado el 22 de mayo de 2019, mediante el cual se dispone la rotación de **Manuel Moisés Salcedo Franco** a la Procuraduría Pública.

Apéndice n.° 15: Sobre el vínculo laboral y la designación de **Alfredo Manuel Chucalta Mayta:**

- **Copia certificada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 241-2019-MPT**, el cual señala como fecha de inicio el 13 de mayo de 2019 y fecha de conclusión 31 de julio de 2019.
- **Copia certificada del Addendum n.° 372-2019 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 241-2019-MPT**, el cual señala como

00067

prórroga de contrato del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2019.
- **Copia certificada del memorandum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT** de 3 de junio de 2019, mediante el cual se designa a **Alfredo Manuel Chucalta Mayta** como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.° 16: Sobre el vínculo laboral y la designación de **Hernán Alfredo Villegas Apaza:**
- **Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 1068-19** de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve declarar la condición de personal nombrado al servidor Hernán Alfredo Villegas Apaza
- **Copia certificada del memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT** de 1 de octubre de 2019, mediante el cual se designa a **Hernán Villegas Apaza** como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.° 17: **Memorandum n.° 010-2022-SGTPT-GTSC/MPT** de 7 de febrero de 2022, mediante el cual se designa a **Walter Rodriguez Coaquira** como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.° 18: **Copia certificada del oficio n.° 015-2025-OTIC-OGAyF/MPT.** de 9 de octubre de 2025, emitido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, que adjunta **copia certificada del informe n.° 013-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT** de 7 de octubre de 2025; en el cual se informa sobre el acceso de los funcionarios al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad.

Apéndice n.° 19: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de veinte (20) papeletas impuestas por la Policía Nacional de Perú** que fueron remitidas a la Entidad y que cuentan con resolución de sanción emitida, pero no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva; elaborado por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 20: **Expedientes administrativos** de las veinte (20) multas por infracción de tránsito detalladas en el **Apéndice n.° 19** los cuales se encuentran constituidos por:
- Copia certificada de la(s) resolución(es) de sanción emitida(s) por la Gerencia de Transportes.
- Copia simple del reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Copia certificada de la papeleta de infracción.
- Copia certificada de la solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Copia certificada de informe(s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Copia certificada de la resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.° 21: **Copia certificada del acta de relevamiento de información n.° 003-2025-OCI/0472** de 3 de octubre de 2025 de recopilación de

información relacionada a la trazabilidad de las treinta y cinco (35) resoluciones de sanción emitidas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Apéndice n.° 22: **Copia certificada del acta de relevamiento de información n.° 04-2025-OCI/0472** de 3 de octubre de 2025 de recopilación de información relacionada a la búsqueda de cargos de notificación de las treinta y cinco (35) resoluciones de sanción emitidas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Apéndice n.° 23: **Copia certificada del acta de relevamiento de información n.° 05-2025-OCI/0472** de 7 de octubre de 2025 de recopilación de información relacionada a la trazabilidad de las treinta y cinco (35) resoluciones de sanción emitidas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Apéndice n.° 24: **Copia certificada del oficio n.° 795-2025-SGTSV-GTPSC/MPT** de 16 de octubre de 2025, que adjunta **copia certificada del informe n.° 02940-2025-A-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT** de 14 de octubre de 2025 **y anexos**, mediante el cual el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial atiende el requerimiento de información sobre la notificación de las resoluciones de sanción de las treinta y cinco (35) resoluciones de sanción emitidas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Apéndice n.° 25: **Copia certificada del oficio n.° 014-2025-OTIC-OGAyF/MPT.** de 9 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, que adjunta **copia certificada del informe n.° 015-2025-MARC-OTIC-OGAF/MPT** de 7 de octubre de 2025 **y anexo**, en el cual se hacen precisiones sobre el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad.

Apéndice n.° 26: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitidas durante la gestión de **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 27: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Grover Bernardo Mayta Macedo**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 28: **Impresión con firma digital del detalle de multa con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 29: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su

estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 30: **Copia certificada del informe n.° 28-2016-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT** de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se remitió la información de cuentas por cobrar a octubre de 2016 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 31: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a octubre de 2016, recibidos durante la gestión de **Walter Rodriguez Coaquira**, que incluye **copia visada del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 32: **Copia certificada del informe n.° 23-2017-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT** de 15 de agosto de 2017, mediante el cual se remitió la información de cuentas por cobrar a julio de 2017 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 33: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a julio de 2017, recibidos durante la gestión de **Walter Rodriguez Coaquira,** que incluye **copia visada del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 34: **Copia certificada del informe n.° 31-2017-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT** de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se remitió la información de cuentas por cobrar a octubre de 2017 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 35: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a octubre de 2017, recibidos durante la gestión de **Walter Rodriguez Coaquira**, que incluye **copia visada del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 36: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a marzo de 2018, recibidos durante la gestión de **Walter Rodriguez Coaquira**, que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 37: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a junio de 2018, recibidos durante la gestión de **Grover Mayta Macedo**, que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 38: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a setiembre de 2018, recibidos durante la gestión de **Grover Mayta Macedo,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 39: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a octubre de 2018, recibidos durante la gestión de **Grover Mayta Macedo,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

00070

Apéndice n.° 40: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a noviembre de 2018, recibidos durante la gestión de **Grover Mayta Macedo,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 41: **Copia certificada del informe n.° 02-2019-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT** de 21 de enero de 2018, mediante el cual se remitió la información de cuentas por cobrar a diciembre de 2018 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 42: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** a diciembre de 2018, recibidos durante la gestión de **Manuel Salcedo Franco,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 43: **Copia certificada del informe n.° 301-2019-UFITT-SGTPT-GTSC/MPT** de 14 de mayo de 2019, mediante el cual se remitió al Subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a abril de 2019 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 44: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a abril** de 2019, recibidos durante la gestión de **Manuel Moisés Salcedo Franco,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 45: **Copia certificada del informe n.° 13-2019-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT** de 19 de junio de 2019, mediante el cual se remitió la información de cuentas por cobrar a mayo de 2019 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 46: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito** al 31 de **mayo** de 2019, recibidos durante la gestión de **Alfredo Manuel Chucalta Mayta,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 47: **Copia certificada del informe n.° 1581-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT** de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se remitió al Subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a setiembre y octubre de 2019 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 48: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** de multas de tránsito al 30 de **setiembre** de 2019, recibidos durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 49: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** de multas de tránsito al 31 de **octubre** de 2019, recibidos durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 50: **Copia certificada del informe n.° 1780-2019-RJMH-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT** de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual se remitió al Subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a noviembre de 2019 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 51: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** de multas de tránsito al 30 de **noviembre** de 2019, recibidos durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 52: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** de multas de tránsito al 30 de **diciembre** de 2019, recibidos durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza,** que incluye **copia visada del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 53: **Copia certificada del informe n.° 619-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT** de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se remitió al Subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de enero, febrero, marzo y abril de 2020 y **copia visada** de sus respectivas hojas de trámite.

Apéndice n.° 54: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** de multas de tránsito a marzo de 2020, recibidos durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 55: **Copia certificada** del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** de multas de tránsito a setiembre de 2020, recibidos durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza,** que incluye **copia simple del detalle de saldo final.**

Apéndice n.° 56: **Copia certificada del informe n.° 1487-2019-AL-SGTPT-GTSC/MPT** de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual Hernán Villegas Apaza da cuenta de sus funciones como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito.

Apéndice n.° 57: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de doce (12) papeletas impuestas por la Policía Nacional del Perú** que fueron remitidas a la Entidad, pero no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 58: **Expedientes administrativos** de las doce (12) multas por infracción de tránsito detalladas en el **Apéndice n.° 57,** los cuales se encuentran constituidos por:

- Copia certificada de la(s) resolución(es) de sanción emitida(s) por la Gerencia de Transportes.
- Copia certificada del acta y/o documento simil de notificación.
- Copia simple del reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Copia certificada de la papeleta de infracción.
- Copia certificada de la solicitud de prescripción presentado por el

administrado.
- Copia certificada de informe (s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Copia certificada de la resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.° 59: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de las multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira,** que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 60: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de las multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Alfredo Manuel Chucalta Mayta,** que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 61: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de las multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 62: **Impresión con firma digital de la relación y detalle de tres (3) papeletas impuestas por la Policía Nacional de Perú** que fueron remitidas a la Entidad, pero no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 63: **Expedientes administrativos** de las tres (3) multas por infracción de tránsito detalladas en el **Apéndice n.° 62,** los cuales se encuentran constituidos por:
- Copia certificada de la(s) resolución(es) de sanción emitida(s) por la Gerencia de Transportes.
- Copia certificada del acta y/o documento símil de notificación.
- Copia simple del reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Copia certificada de la papeleta de infracción.
- Copia certificada de la solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Copia certificada de informe(s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Copia certificada de la resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.° 64: **Impresión con firma digital del detalle de la multa con resolución de sanción** emitida y notificada durante la gestión de **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 65: **Impresión con firma digital del detalle de la multa con resolución de sanción** emitida y notificada durante la gestión de **Hernán Villegas Apaza**, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.° 66: **Copia certificada del oficio n.° 002848-2025-MP-FN-PJFSTACNA** de 19 de setiembre de 2025 **y adjuntos**, mediante el cual el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna remitió información relacionada a investigaciones en trámite o concluidas relacionadas a la comisión de delitos de conducción en estado de ebriedad, que registran los conductores infractores a quienes se impuso las treinta y cinco (35) multas por infracción de tránsito.

Apéndice n.° 67: **Copia certificada del oficio n.° 765-2025-SGTSV-GTPSC/MPT** de 10 de octubre de 2025, que adjunta **copia simple de anexos**, mediante el cual, el subgerente de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, de acuerdo a los registros disponibles en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) y el Sistema Nacional de Sanciones (SNS) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitió reporte de sanciones por infracciones de tránsito que registran los conductores infractores a quienes se impuso las treinta y cinco (35) multas por infracción de tránsito.

Apéndice n.° 68: Cédula de notificación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora.

A) Walter Alejandro Rodriguez Coaquira:
- Copia certificada de la Cédula de Notificación n.° 006-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025, notificada personalmente a través de medios físicos y el cargo de notificación correspondiente.
- Copia certificada del documento s/n de 17 de noviembre de 2025, mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones que adjunta en copia simple sus anexos.

B) Grover Bernardo Mayta Macedo:
- Copia certificada de la Cédula de Notificación n.° 007-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025, notificada personalmente a través de medios físicos y el cargo de notificación correspondiente.
- Copia certificada del documento s/n de 17 de noviembre de 2025, mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones que adjunta en copia simple sus anexos.

C) Manuel Moisés Salcedo Franco:
- Copia certificada de la Cédula de Notificación n.° 008-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025, notificada personalmente a través de medios físicos y el cargo de notificación correspondiente.
- Copia simple del documento s/n de 14 de noviembre de 2025, mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones, que incluye

la primera página en copia certificada y que adjunta en copia simple sus anexos.

D) Alfredo Manuel Chucalta Mayta:
- Copia certificada de la Cédula de Notificación n.° 009-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 3 de noviembre de 2025, notificada personalmente a través de medios físicos y el cargo de notificación correspondiente.

E) Hernán Alfredo Villegas Apaza:
- Copia certificada de la Cédula de Notificación n.° 010-2025-CG/OC0472-AC-MPT de 4 de noviembre de 2025, notificada personalmente a través de medios físicos y el cargo de notificación correspondiente.
- Copia certificada de escrito s/n de 7 de noviembre de 2025, mediante el cual presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus comentarios o aclaraciones y mediante el cual se le otorga una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus comentarios o aclaraciones.
- Copia certificada de documento s/n de 21 de noviembre, mediante la cual presentó sus comentarios o aclaraciones.

F) Original de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la comisión auditora para cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 69: **Impresión con firma digital** de la conformidad para la notificación de la desviación de cumplimiento a través de medios físicos.

Apéndice n.° 70: **Copia certificada del documento de aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016 y de la parte pertinente respecto a:

- Funciones de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito.

Tacna, 15 de diciembre de 2025

Wilfredo Gabriel Yagua Almonte
Supervisor

Judith Alejandra Vargas Molina
Jefa de Comisión Auditora

Judith Alejandra Vargas Molina
Integrante (Abogada) de la
Comisión Auditora

La **JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tacna, 15 de diciembre de 2025.

Gimena Graciela Ucharico Flores
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Tacna



Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la observación.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 073-2025-2-0472-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	PRESCRIPCIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUY GRAVES (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 85 425,00.	Walter Alejandro Rodriguez Coaquira	[redacted]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	03/02/2016	26/04/2018	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	[redacted]	X			
2		Grover Bernardo Mayta Macedo	[redacted]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	27/04/2018	04/01/2019	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	[redacted]	X			
3		Manuel Moisés Salcedo Franco	[redacted]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	07/01/2019	22/05/2019	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	[redacted]	X			

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISIÓN - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - MPT

4		Alfredo Manuel Chucalta Mayta	[redacted]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	03/06/2019	30/09/2019	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]	[redacted]	X			
5		Hernán Alfredo Villegas Apaza	[redacted]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	01/10/2019	07/02/2022	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	[redacted]	X			

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISIÓN - OCI - MPT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - MPT

[1] Actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay – Tacna, según lo informado por el director del Establecimiento Penitenciario de Varones mediante oficio n.° 0244-2025-INPE/EP-TCN-JRP de 7 de noviembre de 2025.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por UCHARICO FLORES Gimena Graciela FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15-12-2025 12:49:15 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
ALCALDIA
16 DIC 2025
RECIBIDO
Hora: 08:15

Tacna, 15 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 001495-2025-CG/OC0472

Señor:
Pacual Milton Güisa Bravo
Alcalde
Municipalidad Provincial de Tacna
Calle Inclán N° 404
Tacna/Tacna/Tacna

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 073-2025-2-0472-AC.

Referencia :
a) Oficio N° 001179-2025-CG/OC0472 de 23 de setiembre de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, la Contraloría General de la República a través del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al proceso de *"Cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre muy graves (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020"* en la Municipalidad Provincial de Tacna a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N°073-2025-2-0472-AC, y hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Por otro lado, mediante el Informe de Auditoría N°073-2025-2-0472-AC, adjunto con sus respectivos apéndices, se han emitido recomendaciones que ameritarán las acciones administrativas que correspondan.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Gimena Graciela Ucharico Flores
Jefa del Órgano de Control Institucional
Contraloría General de la República

(GUF/jvm)

Nro. Emisión: 02468 (0472 - 2025) Elab:(U21326 - 0472)

95 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IAFOWRT**

Mesa de Partes Virtual - Municipalidad Provincial de Tacna

Documento ingresado correctamente

Se generó el Número de Documento: **2025-325488** con el cual podrá realizar el seguimiento de su documento en el siguiente enlace: Módulo de seguimiento.

DATOS DEL REMITENTE

DNI / RUC

20131378972

Nombre / Razón Social

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Correo Electrónico

jvargasm@contraloria.gob.pe

Celular

995401241

DATOS DEL DOCUMENTO

Tipo de Documento

OFICIO

Número de Documento

OFICIO N°001495-2025-CG/OC0472

Folios

1

Sumilla del Documento

REMITE INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

Fecha de Documento

15/12/2025

Fecha de registro: 15/12/2025 16:28:05